LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Adinelsa

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-4835-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA-LIMA

"AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS PRODUCTO DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN LA C.H. QUINCHES"

PERÍODO

PERÍODO:8 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019

TOMO I DE III

LIMA - PERÚ

6 DE SETIEMBRE DE 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

0729

0032022248350 0

0001

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-4835-SCE

"AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS PRODUCTO DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN LA C.H. QUINCHES"

PERÍODO: 8 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR "*Otorgamiento de ampliación de plazo sin haberse configurado la causal invocada por el Contratista ni cumplido los requisitos previstos, conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico de S/ 92 743,48 por el perjuicio que le causó el retraso injustificado en la culminación de la Obra*"	4
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	36
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	36
V.	CONCLUSIÓN	36
VI.	RECOMENDACIONES	36
VII.	APÉNDICES	37

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-4835-SCE

"AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS PRODUCTO DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN LA C.H. QUINCHES"

PERÍODO: 8 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA - Adinelsa, en adelante la Empresa, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 254-2022-CG de 13 de julio de 2022, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con código n.° 2-4835-2022-001, cuya comunicación de inicio se realizó mediante Memorándum n.° 00079-2022-OCI-ADINELSA de 16 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

2. Objetivos

Determinar si la aprobación de la solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*" presentada en el marco de la ejecución del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA, suscrito para el "*Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la Central Hidroeléctrica Quinches*", se realizó en cumplimiento del marco normativo de contrataciones del Estado y disposiciones previstas en el Contrato.

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control

La materia de Control Específico corresponde a la evaluación de la documentación relacionada al informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*" presentado mediante Carta s/n de 8 de octubre de 2018 por el Consorcio Constructor JLA, conformado por las empresas JLA Ingeniería y Construcción SAC e Inatec SAC, en adelante el Contratista, en mérito al Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018, amparando su pedido de ampliación de plazo en la causal "*Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra (...)*" prevista en el numeral 2 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[1], en adelante el Reglamento, toda vez que la partida de "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*" no fue incluida en el presupuesto del Expediente Técnico de Obra, por lo que requería 28 días adicionales.

Ante dicha solicitud, mediante Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018, el Supervisor de Obra, contratado por la Empresa con la Orden de Servicio n.° 18100197 de 25 de junio de 2018, se pronunció por denegar la solicitud de prestaciones adicionales debido a que ya se encontraba en ejecución y por declarar la procedencia de la ampliación de plazo por 19 días calendario, señalando que la partida se encontraba dentro de la ruta crítica del Programa de

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 9 de enero de 2016, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente desde el 3 de abril de 2017.

Ejecución de Obra vigente, documento que derivó al Jefe del Departamento de Generación, quien se pronunció en el mismo sentido mediante el Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018.

En el numeral 4 del Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA, el referido Jefe del Departamento de Generación consignó como base legal, integralmente el artículo 169° del Reglamento, haciendo énfasis en los numerales 2 y 3 de dicho artículo, pese a que este último no fue invocado por el Contratista; no obstante ello, la Gerencia Técnica acogió el referido Informe Técnico y a través del Memorándum n.° 839-2018-GT-ADINELSA de 19 de octubre de 2018, dirigido al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, solicitó la revisión y emisión de la resolución de Gerencia General correspondiente.

Por su parte, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión legal a través del Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018, recomendando aprobar en parte la solicitud de "*Ampliación de Plazo N° 01*", otorgando al Contratista 19 días de plazo adicionales para la culminación de la Obra en base al numeral 3 del artículo 169° del Reglamento y mediante Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018, el Gerente General (e) resolvió Aprobar en parte dicha solicitud, documento que se encuentra visado por el Gerente Técnico (e) y el referido Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

Sobre el particular, a través del Informe Técnico n.° 001-2022-ADINELSA/OCI-JEAY de 7 de abril de 2022 el Ing. Jesús Elvis Albitres Ynfantes, contratado por el Órgano de Control Institucional con la Orden de Servicio n.° 2210116 de 18 de marzo de 2022, refirió que la ampliación de plazo otorgada al Contratista carecía de sustento técnico, debido a que éste no acreditó de manera clara e inequívoca la fecha de inicio y fin de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo, toda vez que la causal que sustenta su pedido estuvo directamente ligada al reconocimiento de la partida adicional "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*", la misma que fue desestimada por el Supervisor de Obra y el Jefe del Departamento de Generación.

Además, el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, dado que la pretendida partida adicional debió ser considerada como parte de los precios unitarios de las partidas de gaviones ofertadas por el Contratista, ya que la medida y forma de pago de las mismas se previó por unidad de gavión instalado, según se estableció en las Especificaciones Técnicas que forman parte del Expediente Técnico de Obra.

En tal virtud, se habría vulnerado el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado[2], artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento, situación que conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa erogó en demás afectando su patrimonio.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 8 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

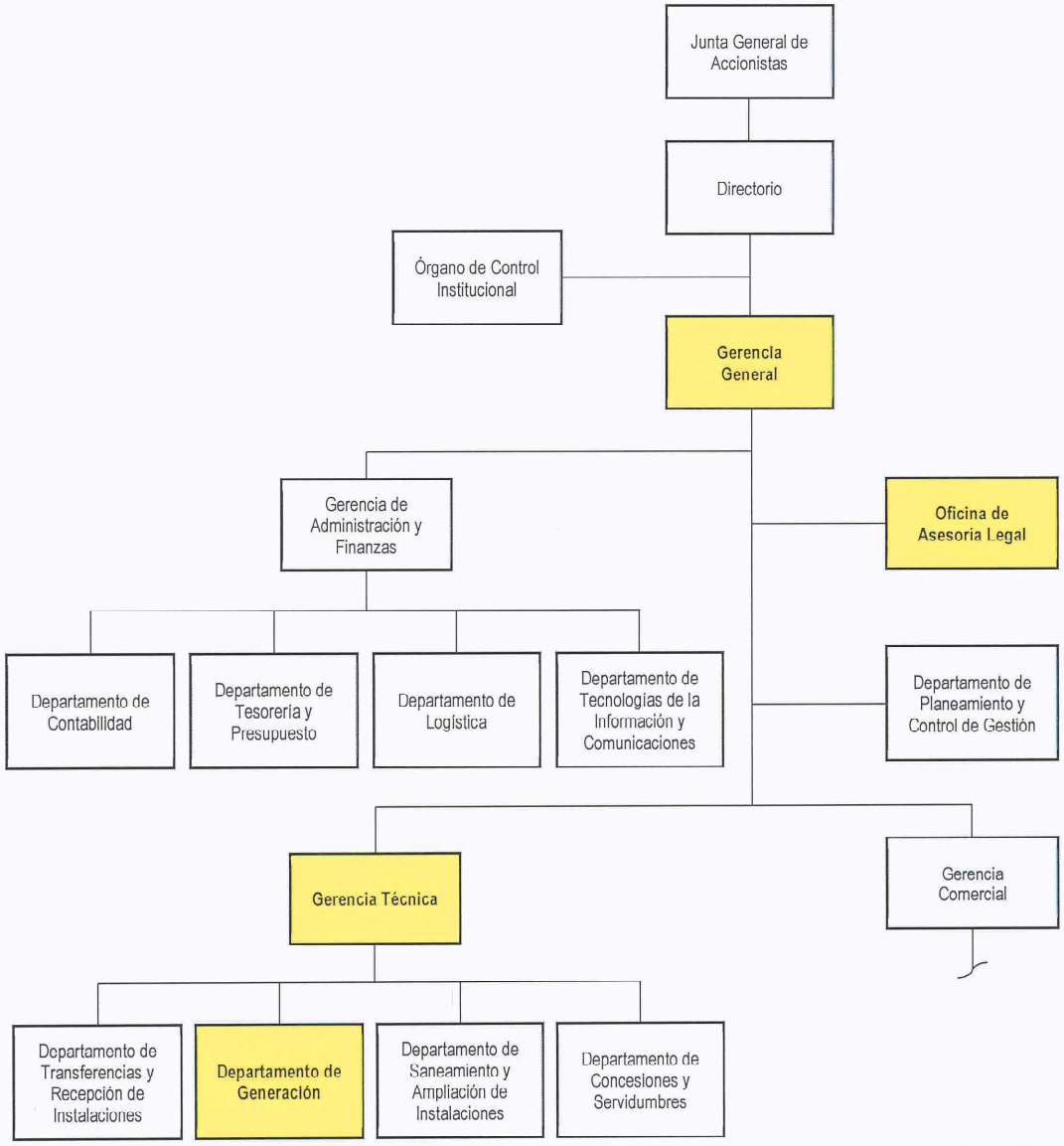
2 Ley n.° 30225, publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Legislativo n.° 1341 publicado el 7 de enero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 3 de abril de 2017.

4. De la entidad o dependencia

La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa es una empresa estatal de derecho privado que se encuentra bajo la supervisión y ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe, pertenece al Sector Energía bajo el ámbito del Ministerio de Energía y Minas, y se ubica en el nivel de Gobierno Nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Adinelsa:

Gráfico n.° 1: Organigrama



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio de Adinelsa n.° 411 de 20 de noviembre de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", aprobada con Resolución de Contraloría

n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias[3], así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitido por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"OTORGAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN HABERSE CONFIGURADO LA CAUSAL INVOCADA POR EL CONTRATISTA NI CUMPLIDO LOS REQUISITOS PREVISTOS, CONLLEVÓ A QUE LA EMPRESA NO OBTENGA UN RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE S/ 92 743,48 POR EL PERJUICIO QUE LE CAUSÓ EL RETRASO INJUSTIFICADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA"

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

De la revisión a la documentación que sustenta la ampliación de plazo de la obra: "*Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches*", se advirtió que la ampliación de plazo pretendida por el Consorcio Constructor JLA, mediante el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*", se encontraba supeditada a la aprobación de la prestación adicional planteada en el mismo documento; no obstante, el Supervisor de Obra, pese a haber desestimado esta última, se pronunció por la aprobación de la ampliación de plazo en 19 días calendario, aun cuando las circunstancias alegadas no configuraban la causal invocada "*Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)*", las anotaciones en el Cuaderno de Obra no especificaban de manera clara e inequívoca el inicio y final de las mismas, así como, tampoco se demostró la afectación de la ruta crítica.

ADINELSA SUPERVISOR

Dichos aspectos no fueron considerados por los responsables de las unidades orgánicas de la Empresa a cargo de la evaluación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, que permitió se declare procedente la misma mediante la Resolución de Gerencia General n.° 076-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018, con lo cual se vulneró el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las cláusulas quinta y décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018; situación que conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa erogó en demás afectando su patrimonio.

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

Sobre el particular, en mérito a la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 14-2018-ADINELSA, convocado para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches*", en adelante la Obra, la Empresa suscribió el Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, en adelante el Contrato, con el Consorcio Constructor JLA por el importe de S/ 927 434,78, con un plazo de ejecución de 90 días calendario; e igualmente, a través de la Orden de Servicio n.° 18100197 de 25 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 5)** la Empresa contrató al Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, para la prestación del servicio de supervisión de la Obra, cuyo plazo de ejecución se vinculó al inicio, desarrollo, duración y conformidad de la Obra.

ADINELSA ABOGADO

Cabe hacer la precisión, que a través de la cláusula quinta del Contrato **(Ver Apéndice n.° 4)** se previó que el cómputo del plazo de ejecución de la Obra se contabilizará desde el día siguiente de haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[4], en adelante el Reglamento; en mérito de lo cual, la Empresa mediante Carta n.° 337-2018-GT-ADINELSA de 17 de julio de 2018 notificó al Contratista que el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini fue

3 Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

4 Aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente desde el 3 de abril de 2017.

contratado como Supervisor de Obra **(Apéndice n.° 6)**, a través del Acta de Entrega de Terreno de 16 de julio de 2018 realizó la entrega total del terreno al Contratista **(Apéndice n.° 7)**, con Carta n.° 335-2018-GT-ADINELSA de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 8)** entregó al Contratista el Expediente Técnico de Obra original completo **(Apéndice n.° 9)** y el adelanto directo se otorgó el 12 de julio de 2018 por un monto de S/ 92 743,48, según se evidencia en el Expediente de los Comprobantes de Pago n.° 18004330 y 18004331, ambos de 12 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 10)**.

En tal virtud, el inicio del plazo de la ejecución contractual de la Obra se contabilizó desde el 18 de julio de 2018, concordante con la anotación del asiento n.° 1 del Cuaderno de Obra **(Apéndice n.° 11)**, por lo que estando a que el plazo de ejecución contratado fue de 90 días calendario, este debió concluir el 15 de octubre de 2018[5]; en ese contexto, con Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 12)** el Contratista presentó ante el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, el "*(...) calendario de Avance de Obra Valorizado, Calendario de Adquisición de Materiales y Cronograma de Ejecución de Obra con fecha de inicio real (...)*", quien por su parte a través de la Carta n.° 02-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 23 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 13)** declaró procedentes los citados documentos y derivó los mismos a la Empresa.

Posteriormente, durante la ejecución de la Obra, mediante la Carta s/n de 8 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, el Contratista presentó ante el referido Supervisor de Obra el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*", para alcanzar los objetivos[6] siguientes: i) "*Adicional de Obra para la partida "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO", la cual no fue considerada en el presupuesto de obra del Expediente Técnico.*" y ii) "*Ampliación de plazo para la ejecución de la partida indicada en el punto anterior.*" en 28 días calendario y amparó su pedido en la causal signada con el numeral 2 del artículo 169° del Reglamento, citando dicho artículo y haciendo énfasis en el numeral aludido, según se muestra en los 2 últimos párrafos del numeral 5.00 del citado Informe de solicitud, en los cuales señaló lo siguiente:

"*(...)*

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Para nuestro caso, la causal que nos obliga a solicitar la ampliación de plazo corresponde la segunda de las mencionadas anteriormente, por lo tanto es necesaria la aprobación de la ampliación de plazo por 28 días calendario, que corresponden a los días que se necesitan para ejecutar la partida de las ejecución de los gaviones y las que se generan una vez termina esta partida." (lo subrayado es agregado).

Como sustento técnico del Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*"[7] el Contratista argumentó que "*No se ha considerado en el presupuesto de la obra, el acarreo de piedra mediana para rellenar los gaviones hasta el lugar de conformación del muro de sustento del tubo HPDE ubicado en la progresiva 0+840 del canal (...). Así mismo, las partidas del muro de sostenimiento del tubo HPDE con gaviones, dentro del cronograma de avance de obra PERT CPM están consideradas dentro de la ruta crítica, por lo tanto, la Partida de ACARREO necesaria pero no considerada en el expediente técnico*

5 En el asiento n.° 1 del Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 11)** se anotó que: "*Hoy se procede a realizar el primer asiento del cuaderno de obra, indicando que el día de ayer 17 de julio de 2018 mediante carta N° 337-2018-GT-ADINELSA, se nos comunica que la fecha de inicio del plazo de la ejecución de la obra es el día 18 de julio de 2018 y con este hecho se da inicio a la contabilización del plazo contractual, por lo que de conformidad con las bases y contrato de la obra queda definido que la fecha de término del plazo será el día 16 de octubre de 2018. (...)*", denotándose error al momento de consignar la fecha fin del plazo de ejecución, dado que al concluir el 16 de octubre de 2018 se estarían contabilizando 91 días calendario.

6 Numeral *2.01.01 OBJETIVOS* del Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*" **(Ver Apéndice n.° 14)**.

7 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

también se deberá de tomar como dentro de la ruta crítica del proyecto."; para acreditar tal situación presentó un análisis de la partida inexistente "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*", la transcripción de las anotaciones del Cuaderno de Obra del 25 de setiembre al 6 de octubre de 2018 (asientos n.os 102, 104, 110, 113, 117, 119, 121 y 123), los oficios en los que se señala el retiro de personal obrero y la fecha de retorno de los mismos y la cuantificación del plazo de ampliación solicitado.

Asimismo, adjuntó como sustento los documentos siguientes:

"*8.01 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA (MS PROJECT) (...)*
8.02 COPIA DEL CUADERNO DE OBRA (...)
8.03 CARTAS ENTREGADAS A NUESTRA EMPRESA POR:
- ✓ *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYAVIRI-PROVINCIA DE YAUYOS LIMA,*
- ✓ *DIRECTIVA DEL CANAL DE RIEGO AMANCAES-CP HUACTA-DISTRITO DE QUINCHES-YAUYOS.*
- ✓ *COMUNIDAD CAMPESINA DE HUAMPARÁ (...)*

8.04 COPIA DEL CONTRATO (...)
8.05 ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS (...)
8.06 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)"

A fin de determinar si la pretensión del Contratista formulada a través del Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*"[8] y la atención de la misma cumplió con los presupuestos y plazos establecidos en el artículo 34° de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado[9] y los artículos 169°, 170° y 175° del Reglamento, a través de la Orden de Servicio n.° 2210209 de 12 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 15)** se contrató al ingeniero civil Jesús Elvis Albitres Ynfantes, con registro en el Colegio de Ingenieros del Perú n.° 61946 para prestar el "*Servicio de consultoría de ingeniería para control gubernamental, para el Órgano de Control Institucional de Adinelsa*", en calidad de especialista de la Comisión de Control.

En mérito a la evaluación de la documentación relacionada al Informe de solicitud del Contratista, el ingeniero especialista de la Comisión de Control emitió el Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, donde realizó un análisis detallado respecto a los factores que hacían inviable la pretensión de prestación adicional "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*" para la ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida *04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*[10], refiriendo que ésta no sólo debió ser denegada por haberse solicitado de manera extemporánea, tal como lo señaló el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, en el Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, sino por los aspectos que se detallan en el numeral 6.1 del citado Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA **(Ver Apéndice n.° 16)**, cuyo resumen se muestra a continuación:

"*(...) la prestación adicional solicitada por el* ***CONTRATISTA*** *mediante el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01", presentado con la Carta s/n de 8 de octubre de 2018*[11]*,* ***no procedía*** *dado que el* ***CONTRATISTA*** *no realizó la anotación correspondiente a la*

8 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

9 Publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Legislativo n.° 1341 publicado el 7 de enero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 3 de abril de 2017 (en adelante Ley de Contrataciones del Estado).

10 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

11 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*" **(Ver Apéndice n.° 14)**.

necesidad de la ejecución de la prestación adicional en el Cuaderno de Obra, se encontraba bajo su responsabilidad la revisión exhaustiva de la información contenida en el Expediente Técnico de Obra[12] *y formular sus consultas y observaciones respecto de lo que presumía que no estaba considerado y acogió los costos propuestos en el Expediente Técnico de Obra, haciéndose responsable de los precios unitarios que formuló en su oferta, (...) inobservando los numerales 175.2 y 175.8 del artículo 175° y el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 14° del* ***REGLAMENTO****, respectivamente.*

Asimismo, el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, agregó en el asiento n.° 123 citado en el Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018[13]*, la necesidad de la ejecución de la prestación adicional; no obstante, dio trámite a la pretendida prestación adicional y emitió opinión técnica por denegar la misma, bajo el supuesto de haberse presentado en forma extemporánea, vulnerando los previsto en el numeral 175.2 del* ***REGLAMENTO****, que prevé "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra (...)".*"

En cuanto al extremo "*Ampliación de plazo para la ejecución de la partida indicada en el punto anterior.*", esto es para la ejecución de la pretendida prestación adicional, el ingeniero especialista de la Comisión de Control en el numeral 6.2 del citado Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de mayo de 2022 **(Ver Apéndice n.° 16)**, refirió que la ampliación de plazo debió ser denegada, toda vez que el Contratista no acreditó la causal invocada, dado que la prestación adicional fue denegada, así como tampoco cumplió los presupuestos y plazos previstos en el artículo 170° del Reglamento, ya que las anotaciones en el Cuaderno de Obra no configuran la causal invocada "*Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)*" y tampoco denotan de manera indubitable el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

De igual manera, al no haberse aprobado la prestación adicional y siendo que la inclusión de todas las actividades necesarias para la ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida *04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*[14], se encontraban bajo la responsabilidad del Contratista, no hubo lugar para la modificación del Programa de Ejecución de Obra PERT CPM vigente[15], por lo que la ruta crítica se mantuvo en las condiciones establecidas en el Programa presentado a la fecha de inicio de la ejecución de la Obra. Similar situación se advierte en la obligación del Contratista de sustentar y cuantificar su pretensión, dado que al haberse denegado el adicional por el "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*" carece de efecto calcular el tiempo de ejecución de una prestación inexistente.

Bajo ese contexto, el ingeniero especialista de la Comisión de Control en el referido Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de mayo de 2022 **(Ver Apéndice n.° 16)** refirió que en la aprobación de la ampliación de plazo no se observó el cumplimiento de lo previsto en los artículos 169° y 170° del Reglamento, según las consideraciones siguientes:

A. Respecto a la configuración de la causal invocada por el Contratista, desarrollada en el numeral 6.2.1 del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA (Ver Apéndice n.° 16)

"*El extremo referido a la solicitud de ampliación de plazo contenido en el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01", presentado por el* ***CONTRATISTA*** *mediante Carta s/n de 8 de octubre de 2018*[16]*, se sustentó en el numeral 2 en el artículo 169° del* ***REGLAMENTO****, según se muestra a continuación:*

12 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.

13 Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 17)**.

14 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

15 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**

16 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

"Amparamos nuestro pedido en el Reglamento de Contrataciones del Estado, en lo descrito por el ***"Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo"****: (...)*

1. *(...)*
2. ***Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.***
3. *(...)*

Para nuestro caso, la causal que nos obliga a solicitar la ampliación de plazo corresponde a la segunda de las mencionadas anteriormente, por lo tanto es necesaria la aprobación de la ampliación de plazo por 28 días calendario, que corresponden a los días que se necesitan para ejecutar la partida de las ejecución de los gaviones y las que se generan una vez termina esta partida".

Como se advierte en el párrafo precedente, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el ***CONTRATISTA*** *se encontraba supeditada a la aprobación de la prestación adicional, tal como lo expuso en los numerales 2.01, 2.01.01, 5.00 y 7.2 del Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*[17]*, que se citan a continuación:*

"2.00 MEMORIA DESCRIPTIVA

2.01 DESCRIPCION

El presente documento se sustenta en la necesidad que la entidad ADINELSA, reconozca como partida adicional el "traslado de piedra mediana" y consiguientemente se proceda a la ampliación de plazo (...)

2.01.01 OBJETIVOS

Los objetivos que se desean lograr son los siguientes:

- *Adicional de Obra para la partida "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACION DE GAVION EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO", la cual no fue considerada en el presupuesto de obra del Expediente Técnico.*
- *Ampliación de plazo para la ejecución de la partida indicada en el punto anterior.*

(...)

7.00 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

7.2 Con el reconocimiento, autorización y notificación de aprobación del adicional de obra y consecuentemente la ampliación del plazo de ejecución de la misma, se podrán recuperar los días de atraso y culminar los trabajos considerados en el expediente técnico de la obra. ***La nueva fecha de fin de obra será el 13 de noviembre del 2018."*** *(lo subrayado es agregado)*

En ese contexto, al no haber sido aprobada la prestación adicional pretendida por el ***CONTRATISTA*** *no se configura la causal invocada por éste, tal como lo prevé el numeral 2.1.2 de la Opinión n.° 006-2018/DTN de 18 de enero de 2018, que precisa lo siguiente:*

"(...) En efecto, la aprobación de una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra procedía cuando las actividades y/o partidas que formaban parte de la prestación adicional aprobada iban a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o cuando se iba a requerir de un plazo mayor para su ejecución.

(...)

En virtud de lo expuesto, para determinar si correspondía otorgar o no una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra se debía analizar, en el caso en concreto, si la ejecución de las nuevas o mayores partidas y/o actividades que conformaban la prestación adicional afectaba o no -y en qué medida- la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, o si para su ejecución se requería de un plazo adicional; situaciones que solo podían determinarse una vez aprobada la prestación adicional de obra[18]*."*

17 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud *"ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*. **(Ver Apéndice n.° 14)**

18 *Sobre el particular, debe considerarse que el expediente técnico de la prestación adicional de obra contenía, entre otra información, la descripción de las partidas y/o actividades que se tenían que ejecutar en virtud del adicional aprobado, así como el plazo que se requería para ello; información que permitía realizar un análisis de la necesidad de ampliar el plazo, en función a si se afectaba o no la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o si era necesario un mayor plazo para su ejecución.*

*En tal sentido, como la **EMPRESA** no aprobó la prestación adicional por "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACION DE GAVION EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO", no sólo por haberse presentado de manera extemporánea sino también por los argumentos expuestos en el numeral 6.1.1 del presente Informe Técnico, el **CONTRATISTA** no podría haber demostrado que la ejecución de la referida prestación adicional afectaría a la ruta crítica del programa de ejecución vigente, por lo que la solicitud de ampliación de plazo no debió ser declarada procedente."*

B. Respecto a las anotaciones en el Cuaderno de Obra del inicio y final de las circunstancias, desarrollada en el literal "A" del numeral 6.2.2 del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA (Ver Apéndice n.° 16)

"*Mediante Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*[19], *el **CONTRATISTA** solicitó ampliación de plazo en 28 días calendario basado en la necesidad de contar con mayor tiempo para ejecutar la prestación adicional por "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACION DE GAVION EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO", argumentando que la misma no se encontraba dentro del presupuesto de obra del Expediente Técnico de Obra, lo accidentado de la zona de trabajo, como también el retiro progresivo de personal obrero y la dificultad de contratar nuevos trabajadores por la difícil accesibilidad a la obra.*

Como anexo 8.02 del citado Informe[20], *el **CONTRATISTA** presentó copia del Cuaderno de Obra que contiene los asientos n.os 102, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 y citó en el numeral 4.00 SUSTENTO TECNICO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 del referido Informe los asientos siguientes:*

"***Asiento N° 102.- Del Residente*** ***25/09/2018***
(...)
Se han retirado 10 obreros debido a que han sido llamados a prestar servicios a su comunidad.
(...)
Asiento N° 104.- Del Residente ***26/09/2018***
(...)
El día de hoy se inicia la partida de acarreo de piedras para gaviones del muro de sustento de la tubería HDPE.
(...)
Asiento N° 110.- Del Residente ***29/09/2018***
(...)
Se continúa con los trabajos de corte de terreno manual de material compacto y roca suelta de canal roto; además de acarreo de piedra.
(...)
Asiento N° 113.- Del Residente ***01/10/2018***
(...)
Se dificulta el traslado de piedra hacia la zona del muro de sustento de tubería HDPE (860 ml desde la cantera) y hay carencia de mano de obra masiva en la zona lo cual está generando un serio retraso.
(...)
Asiento N° 117.- Del Residente ***03/10/2018***
(...)
Se pone en conocimiento a la supervisión que de acuerdo al cronograma de avance de obra para poder concluir con los gaviones en la zona de sustento del tubo HDPE se cuentan con 14 días, sin embargo no se ha considerado el tiempo de acarreo, a la fecha cada obrero ha acarreado en los 06 días aproximadamente 4m3 haciendo un total de 24 m3 entre los 06 obreros que están trabajando en esta labor; y en el Expediente Técnico no se ha considerado dentro del plazo de ejecución el tiempo que manda dicho acarreo por lo que será imposible culminar en el tiempo programado, la cantidad total de piedras que se requiere para hacer gaviones es de 174 m3. Además que en la zona y pueblos cercanos no hay mano de obra disponible.
(...)
Asiento N° 119.- Del Residente ***04/10/2018***
(...)
A la fecha tengo 9 personas en obra que vienen realizando las labores de acarreo de piedra entre otras pues se han ido retirando progresivamente a solicitud de sus comunidades nos encontramos en búsqueda de personal en otras

19 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

20 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

zona alejadas tales como Mala, Cañete, Asia, Lima y debido a la distancia y dificultades de acceso a la obra no quieren trabajar por lo que resulta muy difícil aumentar el ritmo de trabajo.
(...)
Asiento N° 121.- Del Residente ***05/10/2018***
(...)
El día de hoy ingresaron 3 obreros que están realizando las labores de acarreo, comunicando además que las piedras se encuentran cada vez más alejadas, aumentando el recorrido en un promedio de 500 ml a más, debido a esta demora en el acarreo, nos ha afectado en el avance de la conformación de los gaviones que conforman el muro sustento del tubo HDPE, así como la colocación de la misma tubería y las actividades relacionadas a esta partida.
(...)
Asiento N° 123.- Del Residente ***06/10/2018***
(...)
En relación al acarreo de piedras para los gaviones cada vez es más crítica la situación debido a que la distancia cada vez es mayor y la carencia y dificultad de encontrar personal obrero para acarreo, continuando de esta manera las postergaciones de las partidas que prosiguen a la conformación de gaviones del canal, por lo que solicitaremos una ampliación de plazo.
(...)"

Sin embargo, de la revisión y lectura de los asientos citados no se advierte alguna anotación en la que se especifique de manera clara e inequívoca el ***inicio y final de las circunstancias invocadas*** *que habrían de generar una ampliación de plazo, incumpliendo el numeral 170.1 del artículo 170° del* ***REGLAMENTO****, que prevé "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...)".*

Más aún, cuando las dificultades en el acarreo de la piedra mediana desde la bocatoma de la Central Hidroeléctrica hasta el tramo del canal roto, donde se instalaron los gaviones, se encontraban relacionadas a la prestación adicional que no procedía por los aspectos señalados en el numeral 6.1 del presente Informe Técnico y que a su vez no fue aprobada por la ***EMPRESA****; por consiguiente, la ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*[21]*, no requerían de un plazo mayor para su culminación, correspondiendo al* ***CONTRATISTA*** *respetar las condiciones contractuales pactadas.*

En ese contexto, al haber sido denegada la prestación adicional por causas atribuibles al ***CONTRATISTA****, éste no pudo anotar en el Cuaderno de Obra la circunstancia que pueda configurar la causal invocada, según se corroboró en las copias del citado Cuaderno de Obra y las citas realizadas por el* ***CONTRATISTA*** *en el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*[22]*, toda vez que la causal "(...) se configura con la ocurrencia de un único hecho: la aprobación de la prestación adicional de obra.", tal como lo prevé el numeral 2.3 de la Opinión n.° 106-2012/DTN de 5 de noviembre de 2012, que a su vez señala lo siguiente:*

> *"En esa medida, para que la solicitud de ampliación de plazo proceda, el contratista, por intermedio de su residente, debe anotar en el cuaderno de obra tal hecho; esto es, la aprobación de la prestación adicional de obra. Ahora bien, la anotación debe realizarse en la fecha en que el contratista tome conocimiento de la aprobación de la prestación adicional; es decir, en la fecha en que el contratista sea notificado con la resolución aprobatoria.*
>
> *En tal sentido, el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, la aprobación de la prestación adicional de obra en la misma fecha en que se le notificó la respectiva resolución, como requisito de procedencia de la causal de ampliación de plazo. (...)"*

En consecuencia, el ***CONTRATISTA*** *no ha cumplido con anotar de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo y solo se limitó a anotar lo que sucedió en la* ***OBRA****.*

Adicionalmente, como otra de las circunstancias que motivan la ampliación de plazo, solicitada por el ***CONTRATISTA*** *en el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*[23]*, pese a haber invocado como lo previsto en el numeral 2 del artículo 169° del*

21 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12).**

22 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud *"ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*. **(Ver Apéndice n.° 14)**

23 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud *"ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*. **(Ver Apéndice n.° 14)**

__REGLAMENTO__, fue el retiro progresivo de personal obrero, para acreditar tal situación presentó tres oficios como anexo 8.03 del referido Informe, según se detalla a continuación:

- *Oficio n.° 134 SG/MDA de 5 de octubre de 2018 emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayaviri-Yauyos-Lima, dirigido a la Residente de Obra, informando que los trabajadores de la obra se encuentran realizando faenas comunitarias, desde el 24 de setiembre al 15 de octubre de 2018.*
- *Oficio n.° 12 DCA.HUACTA-QUINCHES de 9 de octubre de 2018, emitido por el Secretario de la Directiva de Canal de Riego Amancaes del Centro Poblado de Huacta – Distrito de Quinches - Yauyos, dirigido al consorcio JLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC, informando que han tenido a bien apoyar con personal para el ordenamiento de su Distrito por motivo de su aniversario, desde el 24 de setiembre y culminarán el 15 de octubre de 2018.*
- *Oficio n.° 64-CCH de 9 de octubre de 2018, emitido por la Presidente de la Comunidad Campesina de Huampará, dirigido a la Residente de Obra, señalando que los trabajadores de la obra no han podido asistir a sus labores diarias porque vienen apoyando en las faenas comunitarias al distrito de Ayaviri, desde el 24 de setiembre al 15 de octubre.*

Al respecto, la falta de personal que aludió el __CONTRATISTA__ no guarda un correlato con la causal invocada en el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"[24] y que al momento de presentación de la referida solicitud de ampliación de plazo, el hecho alegado aún no había concluido, por lo que no se ajusta a lo previsto en el numeral 170.1 del artículo 170° del __REGLAMENTO__, que hace referencia a la oportunidad de presentación de la solicitud de ampliación de plazo, en el sentido siguiente "(...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor (...)".

Sobre este punto, el numeral 11 del CAPÍTULO III. REQUERIMIENTO de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 014-2018-ADINELSA[25], atribuye al __CONTRATISTA__ la responsabilidad de contar con el personal para la ejecución de la __OBRA__[26], según se cita a continuación:

> *"__11. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA__*
> - *Contar en número suficiente con personal de reconocida capacidad técnica y experiencia en el rubro, para garantizar la correcta ejecución y entrega oportuna del servicio solicitado. Asimismo, el Contratista deberá contar con sus profesionales propuestos en la oferta técnica, desde el inicio de la obra, los cuales serán representante y responsables ante ADINELSA."*

A ello debemos agregar, que el anexo n.° 01 del Informe de Evaluación de Riesgos del Expediente Técnico de Obra[27] respecto al riesgo: "Falta de recursos para el montaje", debido a la causa generadora: "Renuncias del personal del contratista", señala que este riesgo está designado al __CONTRATISTA__; en tal virtud, se encuentra bajo su responsabilidad mitigarlo, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

24 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

25 Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 014-2018-ADINELSA. **(Apéndice n.° 18)**

26 Este punto es concordante con la cláusula décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018, que en el ítem "*k.1*" sanciona con penalidad de 15% de la UIT "*Por incumplimiento con la cantidad de personal comprometido que afecte el normal avance de los trabajos.*" **(Ver Apéndice n.° 4)** (el presente párrafo es agregado)

27 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.

Imagen n.° 13
Asignación del Riesgo por "Renuncia del Personal del Contratista"

Anexo N° 01

Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos

1	NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO		Número					
			Fecha		16-mar-18			
2	DATOS GENERALES DEL PROYECTO		Nombre del Proyecto		"MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS PRODUCTO DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE QUINCHES"			
			SNIP		ADINELSA			
			Ubicacion Geográfica		DISTRITO DE HUACTA - YAUYOS - LIMA			
3	IDENTIFICACION DE RIESGOS							
	3.1	CODIGO DEL RIESGO	6.3	3.2	TIPO DE RIESGO		Contratista	
	3.3	DESCRIPCION DEL RIESGO	Falta de recursos para el montaje					
	3.4	CAUSA(S) GENERADORA(S)	Renuncias del personal del contratista					
	3.5	ASIGNACION	Contratista					
4	ANALISIS CUALITATIVO DE RIESGOS							
	4.1	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		4.2	IMPACTO EN LA EJECUCION DE LA OBRA			
							Tiempo	Costo
		Muy bajo	1		Muy bajo	1		
		Bajo	2		Bajo	2		2
		Moderado	3	3	Moderado	3	3	
		Alto	4		Alto	4		
		Muy alto	5		Muy alto	5		
			3				3	2
	4.3	PRIORIZACION DEL RIESGO						
			Tiempo	Costo			Tiempo	Costo
		Puntuación del riesgo = Probabilidad x Impacto	9	6	Prioridad del riesgo		Medio	Medio
5	RESPUESTA A LOS RIESGOS							
	5.1	ESTRATEGIA			Mitigar		Evitar	
					Aceptar		Transferir	X
	5.2	DISPARADOR DE RIESGO	Gestión contractual del contratista					
	5.3	ACCIONES DE RESPUESTA AL RIESGO	Seguimiento por parte de la supervisión					

Coordinador de Estudios

DNI:

Nombres y Apellidos del responsable de su aprobación

Cargo:
Dependencia:

HECTOR EDMUNDO JERI MOLINA
INGENIERO CIVIL
C.I.P. 67697

ADINELSA
RICHARD CAVALLOS
LUCER HENRRY
Of. Dpto. de Gestión

ADINELSA
Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA
SUPERVISOR

ADINELSA
JEFE DE COMISION

ADINELSA
ABOGADO

Fuente: *Informe de Evaluación de Riesgos del Expediente Técnico de Obra, reformulado en marzo de 2018.*
Elaborado: *Ingeniero especialista del OCI-ADINELSA*

Igualmente, consignó como otra de las circunstancias que afectó el plazo de ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES[28]*, el hecho que el camino al tramo del canal roto, donde se instalaron dichos gaviones, era muy accidentado, según se muestra a continuación:*

> *"**5.00 FUNDAMENTO TECNICO** (...)*
>
> *También es importante mencionar que debido a lo angosto y peligroso que es trabajar en la zona del canal donde se colocara el gavión, por seguridad del personal solo puede trabajar una cuadrilla simultáneamente y todo el personal con sus debidos equipos de protección personal (EPP) y líneas de vida para evitar caídas hacia el barranco.*
>
> *(...)*
>
> ***ANALISIS DE LA PARTIDA NO EXISTENTE "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACION DE GAVION EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO"** (...)*
>
> *En la obra, nosotros ya hemos realizado el acarreo de las piedras medianas, mediante la utilización de Buggis, los cuales por la naturaleza del camino a recorrer, el cual se ubica al margen izquierdo del canal de aducción aguas*

28 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

abajo, camino que es angosto y que ofrece mucho peligro de caídas, así como el peso que tienen las rocas a transportar, se determinó que en cada viaje se cargue la cantidad de tres piedras de un diámetro de 0.30 m., habiendo tomado el rendimiento en base a los continuos viajes realizados por los obreros y los tiempos que se toman para la carga, transporte de material (840 ml), descarga, regreso a lugar de cantera, paradas de descanso por seguridad. Haciendo un total de 8 viajes durante todo el día de trabajo cada obrero.

(...)

Se deduce que para lograr terminar los gaviones en el plazo indicado en el cronograma PER CPM de 14 días se necesitaran 6 cuadrillas de 6 obreros cada una haciendo un total de 36 obreros, lo que resulta imposible de conseguir dadas las condiciones de la obra, carencia de personal apto para este tipo de trabajo en la zona, camino demasiado angosto para el transporte de las piedras lo cual pondría en muy alto riesgo al personal obrero por la cantidad de tránsito que se generaría con tanto personal en dicha ruta, abandono del trabajo por fiestas patronales en los pueblos cercanos que determinan la ausencia de personal por su participación activa de los mismos en las celebraciones. (...)"

En torno a este punto, cabe hacer la precisión que en el numeral 3.3.4 del capítulo III. Estudios de Ingeniería Básica del referido Expediente Técnico[29], claramente define que en la zona del canal la "(...) conformación topográfica presenta un relieve accidentado presentando grandes lomadas cubiertas por follaje de raíces cortas, sobre un suelo de granulometría intermedia gravillas – limos arenas siendo suelos erosionables por acciones de las precipitaciones pluviales."; asimismo, en los numerales 2.3 y 2.3.1 del capítulo II. Evaluación de campo del estado actual de las estructuras de la C.H. Quinches del citado Expediente Técnico[30], taxativamente señala las condiciones de la zona de trabajo, según se cita a continuación:

"(...)

2.3 CANAL DE CONDUCCIÓN

(...) tramo comprendido entre las progresivas 0+840 a la 1+183, que es el tramo donde se han producido los mayores daños al canal debido a que el suelo sobre el que está construido es de tipo aluvional e inestable que presenta un talud muy abrupto mayor a 55° de elevación, hecho que va facilitar el deslizamiento de lodos y derrumbes ante la presencia de prolongados periodos de lluvias en la zona.

(...)

2.3.1 Análisis y recomendaciones:

(...)

Los trabajos a realizarse para la rehabilitación de esta estructura son los que demandarán mayor tiempo para su ejecución pues casi la totalidad de estos deberán ser ejecutados en forma manual debido a la estreches de la zona, la calidad del suelo y la fuerte pendiente que presenta. (...)" (el subrayado es agregado)

Asimismo, en los Planos de Diseño y Detalles del Expediente Técnico de Obra[31] se advierte que las líneas de nivel muestran las diferencias altitudinales en las que se encuentra ubicada la zona del canal roto, tal como se muestra en los gráficos del literal "A" del numeral 6.1.1 del presente Informe Técnico; e igualmente, en el referido Expediente Técnico[32] se presentaron fotografías en las que se evidencia las características de la referida zona de trabajo, advirtiéndose lo accidentado de la misma, que a manera de ejemplo se muestran las fotografías contenidas en el Estudio Geológico Geotécnico de dicho expediente:

29 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9).**
30 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9).**
31 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9).**
32 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9).**

Fotografía n.° 05
Ficha N° 6 (Ubicación referencial: km 0+865)



Fuente: *Capítulo II. Evaluación de campo del estado actual de las estructuras de la C.H. Quinches del Expediente Técnico de Obra.*

Fotografía n.° 06
Tomas de la parte superior de la ladera relacionada a las progresivas Km 0+840 – Km 1+183





Fuente: *Capítulo II. Evaluación de campo del estado actual de las estructuras de la C.H. Quinches del Expediente Técnico de Obra.*

*De lo expuesto por el **CONTRATISTA** en torno a lo peligroso y accidentado que resulta para los trabajadores la zona de trabajo, debemos indicar que dicha información ya era de conocimiento del mismo, toda vez que la documentación y fotografías que se citan líneas arriba forman parte del Expediente Técnico de Obra[33] que le fue proporcionado en la oportunidad del procedimiento de selección, información que debió tomar en cuenta para formular su presupuesto y establecer su cronograma de trabajo; por tanto, la circunstancia alegada por dicho **CONTRATISTA** no podría ser un hecho que motive la solicitud de ampliación de plazo.*
*Agregando a ello, debemos indicar que tal situación no fue incluida en alguno de los asientos anotados en el Cuaderno de Obra, presentados para acreditar las circunstancias que habrían determinado la ampliación solicitada, así como tampoco fue sustentada por el **CONTRATISTA** en el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"[34], tal como lo prevé el numeral 170.1 del artículo 170° del **REGLAMENTO**."*

C. Respecto a la afectación de la ruta crítica, desarrollada en el literal "B" del numeral 6.2.2 del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA (Ver Apéndice n.° 16)

*"El **CONTRATISTA** fundamentó su solicitud de ampliación de plazo en la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el Contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado", prevista en el numeral 2 del artículo 169° del **REGLAMENTO**; sin embargo, la pretendida prestación adicional fue denegada por la **EMPRESA** al haberse presentado de manera extemporánea, agregando a ello, que no ameritaba prestación adicional alguna conforme se acreditó en el numeral 6.1 del presente Informe Técnico, toda vez que el Expediente Técnico de Obra[35], que fue proporcionado al **CONTRATISTA** durante la fase de selección, contenía información suficiente, coherente y técnicamente correcta para que el mismo determine el alcance de las prestaciones que debía ejecutar.*

*En tal sentido, al no ameritar la prestación adicional solicitada por el **CONTRATISTA**, la ruta crítica de la **OBRA** definida en el Programa de Ejecución de Obra PERT CPM, presentada a la **EMPRESA** para la suscripción del **CONTRATO**[36] con Carta n.° 001-2018/JLA de 25 de junio de 2018[37] y ratificada y calendarizada a la fecha de inicio de la ejecución de la **OBRA** mediante Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018[38], correspondía mantenerse sin variación alguna y acorde a lo programado, por lo que el **CONTRATISTA** debió culminar con la **OBRA** en el plazo establecido en dicho Cronograma y en el **CONTRATO**[39].*

*De lo expuesto, se colige que el **CONTRATISTA** no demostró la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra PERT CPM vigente[40], el mismo que debía comprender "(...) todas las actividades aun cuando no tengan una partida específica de pago, así como todas las vinculaciones entre actividades que pudieran presentarse.", según lo previsto en el Anexo de Definiciones del **REGLAMENTO**; por consiguiente, la ruta crítica no se vio afectada por factores atribuibles a la **EMPRESA**, por cuanto la actividad "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACION DE GAVION EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO" si se encontraba prevista en el Expediente Técnico de Obra[41], cuya consideración es una responsabilidad atribuible al **CONTRATISTA**."*

D. Respecto a la cuantificación del plazo ampliatorio solicitado, desarrollada en el literal "C" del numeral 6.2.2 del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA (Ver Apéndice n.° 16)

*"En el numeral 5.00 FUNDAMENTO TÉCNICO del Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"[42], el **CONTRATISTA** refirió que en el presupuesto de las sub partidas de*

33 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.

34 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

35 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.

36 Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018. **(Ver Apéndice n.° 4)**.

37 Carta n.° 001-2018/JLA de 25 de junio de 2018 y documentos anexos. **(Apéndice n.° 19)**.

38 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

39 Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018. **(Ver Apéndice n.° 4)**.

40 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

41 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.

42 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES[43]*, "(...) el acarreo de piedra mediana para rellenar los gaviones hasta el lugar de conformación del muro de sustento del tubo HPDE ubicado en la progresiva 0+840 del canal (...)" no fue considerado, alegando que "(...) esto se deduce porque en el análisis de precios unitarios de estas partidas solo se considera el rendimiento de la mano de obra (...)".*

(...)

En el título DEL ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS del referido numeral 5.00 el ***CONTRATISTA*** *recalcó para la ejecución de las sub partidas antes citadas se requerían 174 m³ de volumen piedra mediana y 22 días calendario de acuerdo al análisis de precios unitarios contenidos en el Expediente Técnico de Obra*[44]*; sin embargo, en torno al plazo, éste se encontraba sujeto a las capacidades técnicas y operativas y recursos con los que cuenta cada ejecutor de obra, que en este caso el* ***CONTRATISTA*** *ofertó su ejecución en 14 días calendario, tal como consta en el Programa de Ejecución de Obra PERT CPM vigente, presentado al inicio de la ejecución de la* ***OBRA*** *mediante Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018*[45]*, documento que forma parte integrante del* ***CONTRATO***[46] *y es vinculante para las partes.*

Asimismo, en el título ANÁLISIS DE LA PARTIDA NO EXISTENTE "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO" del referido numeral el ***CONTRATISTA*** *señaló que de conformidad con el estudio de suelos del Expediente Técnico de Obra*[47]*, la cantera que proveería de los materiales tales como agregado fino y agregado grueso se encontraba en la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Quinches, ubicada a aproximadamente a 840 m del lugar en el cual se conformarían los gaviones, y que el acarreo de piedra mediana no se había considerado en el referido Expediente Técnico*[48]*; por lo que, tomando como parámetro el número de viajes realizados por cada obrero, desde la bocatoma hasta la progresiva 0+840, con una cuadrilla de 6 obreros le resultó un rendimiento de acarreo al día de 2.04 m³, que para trasladar 174 m³ de piedra mediana necesitaría 85.3 días.*

En mérito de dicho análisis, el ***CONTRATISTA*** *calculó que con 3 cuadrillas de 6 obreros cada una, necesitaría 28 días calendario (que resulta de calcular 85.3÷3 = 28) para concluir las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*[49]*, por lo que solicitó una ampliación de plazo por dicho número de días.*

Al respecto, cabe señalar que de conformidad a lo previsto en el Anexo de Definiciones del ***REGLAMENTO****, el Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia lógica de actividades constructivas que deben realizarse en un determinado plazo de ejecución; la cual debe comprender todas las actividades aun cuando no tengan una partida específica de pago, así como todas las vinculaciones entre actividades que pudieran presentarse. El Programa de ejecución de obra debe elaborarse aplicando el método CPM." (lo subrayado es agregado); en tal virtud, se entiende que en el referido instrumento el* ***CONTRATISTA*** *consideró todas las actividades necesarias para la ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*[50]*.*

Más aún que, la documentación que forma parte del Expediente Técnico de Obra[51]*, que la* ***EMPRESA*** *proporcionó al* ***CONTRATISTA*** *durante la etapa de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada n.° 014-2018-ADINELSA, contiene toda la información necesaria para determinar que el "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO" constituía una actividad inherente para la ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, tal como se detalló en el numeral 6.1 del presente Informe Técnico.*

Bajo dicho supuesto, el ***CONTRATISTA****, a través del Programa de Ejecución de Obra PERT CPM presentado mediante Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018*[52] *al inicio de la ejecución de la* ***OBRA****, estableció el*

43 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.
44 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.
45 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.
46 Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018. **(Ver Apéndice n.° 4)**.
47 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.
48 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.
49 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.
50 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.
51 Expediente Técnico de Obra. **(Ver Apéndice n.° 9)**.
52 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

plazo de ejecución de las referidas partidas en 14 días calendario a materializarse entre el 28 de setiembre y 11 de octubre de 2018, como se muestra en la Imagen n.º 14; en tal virtud, siendo el Programa de Ejecución de Obra un documento planteado por el ***CONTRATISTA*** *y que además es un instrumento de control y evaluación del avance de obra, este es de cumplimiento obligatorio para las partes.*

En consecuencia, la cuantificación del plazo adicional solicitado no se encontraba sustentado técnicamente, dado que la información para realizar el cálculo del plazo de ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04 se encontraba a disposición del ***CONTRATISTA*** *desde la etapa de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada n.° 014-2018-ADINELSA, que de no haber considerado los tiempos para el "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO" en su programación, resulta un hecho atribuible al* ***CONTRATISTA****, es más, al no haberse aprobado la prestación adicional no debió proceder la solicitud de ampliación de plazo.*

La cuantificación de los días de ampliación de plazo por una prestación adicional, es por los días que se afecta a la ruta crítica del programa de ejecución vigente, por la ejecución de dicha prestación adicional, pero al no existir la prestación adicional, no corresponde ninguna cuantificación ni ampliación de plazo."

E. Respecto al procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo por parte de la Empresa, desarrollada en el literal "D" del numeral 6.2.2 del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA (Ver Apéndice n.° 16)

"***Gestión del Supervisor de Obra***

En el marco de las funciones a cargo del Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, mediante el Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018[53] *dirigido al Ing. Wilder Elera Pintado, Jefe del Departamento de Generación, emitió opinión técnica pronunciándose por denegar la solicitud de prestaciones adicionales, mientras que respecto a la ampliación de plazo se pronunció por su aprobación, según se cita "(...) esta Supervisión si cree conveniente el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitado por el contratista, debido a que la partida de ACARREO DE PIEDRA MEDIANA para la conformación de los gaviones en la zona del canal roto progresiva 0+840 del canal de aducción no se ha considerado en el presupuesto del expediente técnico de obra y siendo esta una partida que según cronograma de avance de obra PER CPM esta dentro de la ruta critica, otorgándole 19 dias calendarios de ampliación de plazo."*

Asimismo, el citado Supervisor de Obra refirió que el ***CONTRATISTA*** *"(...) ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación de plazo (...)", citando para tal fin las anotaciones contenidas en los asientos n.° 104, 113, 121 y 123; sin embargo, en dichos asientos sólo se hace referencia al inicio del acarreo de piedras para gaviones, las dificultades del traslado de dicho material hasta el muro de sustento de la tubería HDPE, la carencia de mano de obra, el ingreso de 3 obreros a la obra y la intención de solicitar una ampliación de plazo.*

Como se puede apreciar, en ninguno de los asientos antes citados se advierte que el ***CONTRATISTA*** *haya anotado de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinaron la ampliación de plazo, esto es el documento que autoriza la prestación adicional de "ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACION DE GAVION EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO" que para cuya ejecución solicitó la ampliación de plazo, en el marco de lo previsto en el numeral 2 del artículo 169° del* ***REGLAMENTO****, que señala "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el Contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado".*

Lo citado en el párrafo precedente es concordante con lo resuelto por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión n.° 106-2012/DTN de 5 de noviembre de 2012, que refiere lo siguiente:

> *"(...) una de las causales de ampliación de plazo es la siguiente: "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra",* ***la misma que se configura con la ocurrencia de un único hecho: la aprobación de la prestación adicional de obra****.*
>
> *En esa medida, para que la solicitud de ampliación de plazo proceda, el contratista, por intermedio de su residente, debe anotar en el cuaderno de obra tal hecho; esto es, la aprobación de la prestación adicional de obra. Ahora bien,* ***la anotación debe realizarse en la fecha en que el contratista tome conocimiento de la aprobación de la prestación adicional; es decir, en la fecha en que el contratista sea notificado con la resolución aprobatoria****.*

53 Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 17)**.

> *En tal sentido,* ***el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, la aprobación de la prestación adicional de obra en la misma fecha en que se le notificó la respectiva resolución, como requisito de procedencia de la causal de ampliación de plazo.*** *(...)" (lo resaltado es agregado)*

La interpretación normativa realizada por la Dirección Técnica Normativa del OSCE se mantiene a la fecha de ocurrencia de los hechos, tal como se puede apreciar en el numeral 2.1.2 de la Opinión n.° 006-2018/DTN de 18 de enero de 2018, que precisa lo siguiente:

> *"(...) En efecto, la aprobación de una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra procedía cuando las actividades y/o partidas que formaban parte de la prestación adicional aprobada iban a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o cuando se iba a requerir de un plazo mayor para su ejecución.*
>
> *(...)*
>
> *En virtud de lo expuesto, para determinar si correspondía otorgar o no una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra se debía analizar, en el caso en concreto, si la ejecución de las nuevas o mayores partidas y/o actividades que conformaban la prestación adicional afectaba o no -y en qué medida- la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, o si para su ejecución se requería de un plazo adicional; situaciones que solo podían determinarse una vez aprobada la prestación adicional de obra[54]."*

En tal sentido, lo expuesto por el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, se aparta de los criterios previstos en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que materialmente no era posible que el ***CONTRATISTA*** *cumpla con dicho requisito por cuanto se denegó la prestación adicional pretendida.*

Igualmente, el citado Supervisor de Obra consignó en el referido Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA[55] que el ***CONTRATISTA*** *cumplió con "(...) presentar un sustento cuantitativo del numero de días que requiere para concluir la obra (...)" el mismo que fue solicitado en 28 días calendario; no obstante, el referido Supervisor de Obra reevaluó dicha cuantificación determinando que el plazo adicional sería de 19 días calendario, cálculo que hizo en base a los rendimientos presentados por el* ***CONTRATISTA****, a su vez agregó lo siguiente "(...) esta supervisión consiente de las dificultades que esta generando esta partida que no ha sido considerada en presupuesto del expediente técnico y consecuentemente no ha sido considerado para el cálculo real del plazo de ejecución de la obra (...)."*

Teniendo en cuenta que el ***CONTRATISTA*** *amparó su solicitud de ampliación de plazo en el numeral 2 del artículo 169° del* ***REGLAMENTO****, que señala "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)", y siendo que la prestación adicional fue denegada por haberse presentado de manera extemporánea, que a su vez no procedía por los argumentos expuestos en el numeral 6.1 del presente Informe Técnico, no había mérito para efectuar la cuantificación de un plazo adicional, toda vez que la ampliación de plazo se solicitó para ejecutar la denegada prestación adicional, en consecuencia, no hubo afectación alguna a la ruta crítica.*

Finalmente, Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, omitió considerar que la ampliación de plazo solicitada por el ***CONTRATISTA*** *se encontraba supeditada a la aprobación de la denegada prestación adicional, tal como taxativamente lo consignó en los numerales 2.01, 2.01.01, 5.00 y 7.2 del Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01[56], situación que se expuso en el numeral 6.2.1 del presente Informe Técnico.*

Agregando a lo indicado en el párrafo anterior, la pretensión de ampliación de plazo del ***CONTRATISTA*** *se encontraba amparada en el numeral 2 del artículo 169° del* ***REGLAMENTO****, por lo que en concordancia con la Opinión n.° 074-2018/DTN de 30 de mayo de 2018, el referido Supervisor de Obra debió pronunciarse "(...) respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa." y según lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado y las opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.*

54 *Sobre el particular, debe considerarse que el expediente técnico de la prestación adicional de obra contenía, entre otra información, la descripción de las partidas y/o actividades que se tenían que ejecutar en virtud del adicional aprobado, así como el plazo que se requería para ello; información que permitía realizar un análisis de la necesidad de ampliar el plazo, en función a si se afectaba o no la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o si era necesario un mayor plazo para su ejecución.*

55 Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 17).**

56 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud *"ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"*. **(Ver Apéndice n.° 14)**

Gestión del Jefe del Departamento de Generación

Por su parte, el Ing. Wilder Elera Pintado, Jefe del Departamento de Generación, a través del Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018[57]*, dirigido al Ing. Luder Henry Riofrio Cevallos, Gerente Técnico (e), comunicó la presentación del Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*[58] *en 28 días calendario, consignando en el numeral 5 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR EL CONTRATISTA que "Con fecha 12.09.2018 la Supervisión mediante Informe Técnico N° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA; recomienda la* ***aprobación*** *de la* ***Ampliación de Plazo N° 01 por 19 días calendarios*** *y la denegación del Adicional de Obra por extemporáneo."*

El referido Jefe del Departamento de Generación, acogiendo la opinión técnica emitida por el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, mediante el Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018[59]*, refirió que el* ***CONTRATISTA*** *cumplió "(...) con el procedimiento establecido en el artículo N° 170° del RLCE.", con la sola cita del artículo aludido y los asientos del Cuaderno de Obra n.os 102, 104, 110, 113, 117, 119, 121 y 123, concluyendo y recomendando lo siguiente:*

> ***"7. CONCLUSIONES***
>
> *El contratista cumple con presentar su solicitud e Ampliación de Plazo N° 01, dentro de los plazos estipulados en el RLCE.*
>
> *Con los sustentos presentados y del análisis se concluye que existen argumentos suficientes para otorgar la ampliación de plazo y se recomienda declarar Fundado en parte la Ampliación de Plazo N° 01 de diecinueve (19) días calendario solicitados por el Contratista.*
>
> *La Contratista debe culminar la Obra el 04.11.2018.*
>
> ***8. RECOMENDACIONES***
>
> *Se recomienda emitir la Resolución del Titular de la Entidad, declarando Fundada la Ampliación de Plazo N° 01 por diecinueve (19) días calendario solicitada por el Contratista Consorcio Constructor JLA (...)."*

Sin perjuicio de ello, no obstante que el ***CONTRATISTA*** *amparó su pedido únicamente en la causal 2 del artículo 169° del* ***REGLAMENTO****, cabe indicar que en el literal "b" del numeral 4 BASE LEGAL del citado Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA*[60] *el Ing. Wilder Elera Pintado, Jefe del Departamento de Generación, hizo énfasis en las causales 2 y 3 del artículo aludido, subrayando dichos numerales, tal como se muestra a continuación:*

> ***"4. BASE LEGAL***
>
> *(...)*
>
> ***b) El sustento legal estipulado en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado:***
>
> ***Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo***
>
> *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*
>
> *(...)*
>
> 2. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
> 3. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios."*

Como se puede advertir, el Ing. Wilder Elera Pintado, Jefe del Departamento de Generación, no se pronunció sobre la prestación adicional y respecto a la solicitud de ampliación de plazo no evaluó ni analizó los hechos y el sustento presentados por el ***CONTRATISTA****, ya que, al haberse denegado la prestación adicional por extemporánea, que a su vez no procedía por los argumentos expuestos en el numeral 6.1 del presente Informe Técnico, materialmente el* ***CONTRATISTA*** *no pudo haber anotado el inicio y el final de las*

57 Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018. **(Apéndice n.° 20)**.

58 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

59 Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 17)**.

60 Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 20)**.

circunstancias que a su criterio determinaron su solicitud de ampliación de plazo, dado que para ello se requiere la resolución que apruebe la prestación adicional, tal como lo indican las Opiniones n.os 106-2012/DTN y 006-2018/DTN de 5 de noviembre de 2012 y 18 de enero de 2018, respectivamente.

En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo debió declararse improcedente, debido a que en ese contexto, el ***CONTRATISTA*** *tampoco pudo acreditar la afectación a la ruta crítica, por consiguiente, no había lugar a la cuantificación de un mayor plazo para la ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*[61].

Gestión del Gerente Técnico

Mediante Memorándum n.° 839-2018-GT-ADINELSA de 19 de octubre de 2018[62]*, (…) dirigido al Abog. Juan Leonardo Quintana Portal, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, haciendo referencia al Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA*[63] *y al* ***CONTRATO***[64]*, remitió a dicho funcionario el Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA*[65]*, recomendando lo siguiente:*

> *"(…)*
>
> - *Tramitar la Resolución del Titular de la Entidad, declarando Fundado en parte, considerando únicamente la Ampliación de Plazo N° 01 por diecinueve (19) días calendario.*
> - *Notificar a la contratista con Resolución de Gerencia General declarando Fundado en parte la Ampliación de Plazo N° 01, dentro del plazo de 10 días hábiles computados desde el dia siguiente a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, en conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *Por lo que solicitamos tenga a bien disponer la revisión y emitir la respectiva resolución de Gerencia General."*

Gestión del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

En mérito a lo solicitado por el Gerente Técnico en torno al Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"[66]*, el Abog. Juan Leonardo Quintana Portal, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emitió opinión legal de su competencia a través del Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018*[67]*, recomendando "(…) aprobar en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, formulada por el contratista Consorcio Constructor JLA, otorgándole un plazo de (19) Diecinueve días calendarios (…)".*

El citado Jefe de la Oficina de Asesoría Legal realizó dicha recomendación sobre la base del ANÁLISIS LEGAL DE LA SUSTENTACIÓN DEL ÁREA USUARIA CONTENIDO EN EL INFORME TÉCNICO N° 888-2018-DGE-ADINELSA y el ANÁLISIS LEGAL contenidos en los numerales III y IV del referido Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA[68] *(…)*

Como se puede apreciar en el numeral 3.1 del citado Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA[69]*, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal refirió que en los asientos n.os 102 y 123 el* ***CONTRATISTA*** *advirtió las circunstancias que a su criterio ameritan el retraso de la* ***OBRA*** *y la continuación de la postergación de las partidas que prosiguen a la conformación de gaviones del canal respectivamente, que al no haberse considerado en el Expediente Técnico de Obra su ejecución sería imposible culminar en el tiempo programado, cumpliendo con el artículo 170° del* ***REGLAMENTO****.*

61 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

62 Cabe indicar que, el Ing. Luder Henrry Riofrio Cevallos, Gerente Técnico (e), permitió que se gestione el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*", a través del Memorándum n.° 839-2018-GT-ADINELSA de 19 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, sin que de por medio se haya encargado la función de Gerente Técnico al trabajador que suscribió el mismo, tal como lo indicó en el correo electrónico de 19 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)**.

63 Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 17)**.

64 Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018. **(Ver Apéndice n.° 4)**.

65 Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 20)**.

66 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

67 Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Apéndice n.° 23)**.

68 Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 23)**.

69 Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 23)**.

Sin embargo, de la lectura de los referidos asientos se verificó que en ninguno de ellos se consignó de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias que determinaron la ampliación de plazo, toda vez que según las Opiniones n.os 106-2012/DTN y 006-2018/DTN de 5 de noviembre de 2012 y 18 de enero de 2018 respectivamente, en el caso de las solicitudes de ampliación de plazo amparadas en la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)"[70], deberá anotarse en el Cuaderno de Obra la resolución que apruebe la prestación adicional, hecho que no ocurrió en el presente caso, puesto que se denegó la solicitud de prestación adicional según se advierte en los Informes Técnicos n.os 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA y 888-2018-DGE-ADINELSA.

*Asimismo, en el numeral 3.2 del referido Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA[71] el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal consignó que el **CONTRATISTA** solicitó, cuantificó y sustentó su solicitud de ampliación de plazo conforme el artículo 170° del **REGLAMENTO**; situación que no se ajusta a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que al haberse denegado la prestación adicional por extemporánea, el sustento presentado no configura la causal invocada, por lo que no había mérito para cuantificar un mayor plazo de ejecución contractual.*

En el numeral 3.3 del citado Informe Legal se hace referencia al Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA[72], a través del cual el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, advirtió que el acarreo de piedra mediana para la conformación de gaviones no se ha considerado en el presupuesto del Expediente Técnico de Obra y siendo ésta una partida que formaba parte de la ruta crítica, es necesario un mayor tiempo para su ejecución; sin embargo, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal omitió valorar que el acarreo de piedra mediana estuvo siendo materia de solicitud como prestación adicional, que fue desestimada en el mismo Informe Técnico al que hizo referencia, por tanto el hecho que motiva la solicitud de ampliación de plazo no configuró la causal invocada.

*Adicionalmente, cabe indicar que de la revisión al numeral 3.4 del Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA[73] se advirtió que se consignó como causal de ampliación de plazo el numeral 3 del artículo 169° del **REGLAMENTO**, que señala "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.", no obstante que dicha causal no fue invocada por el **CONTRATISTA** en el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"[74] y pese a que en la Opinión n.° 074-2018/DTN de 30 de mayo de 2018, solicitada por la **EMPRESA**, se prevé que:*

> *"2.1.3 (...) De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; **y en función de ello**, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.*
>
> *Por lo expuesto, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, **siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud**. En ese orden de ideas, puede concluirse que **corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados** por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.*
>
> *En consecuencia, **la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista** dentro del plazo previsto en la normativa (...)"*

*En ese contexto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal debió pronunciarse en estricto respecto a los hechos y sustento presentado por el **CONTRATISTA**; en consecuencia, no correspondía emitir opinión favorable a la procedencia de la ampliación de plazo solicitada.*

Resolución de Gerencia General

Finalmente, el (...) Gerente General (e), a través de la Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018[75] resolvió "(...) Aprobar en parte, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01,

70 *Numeral 2 del artículo 169° del **REGLAMENTO**.*

71 Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 23)**.

72 Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 17)**.

73 Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 23)**.

74 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

75 Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Apéndice n.° 24)**.

formulada por el contratista Consorcio Constructor JLA, otorgándole un plazo de (19) Diecinueve días calendarios, respecto del Contrato N° 012-2018, correspondiente a la Obra "Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la Central Hidroeléctrica Quinches", estableciéndose como nuevo término del plazo de ejecución contractual el 04 de noviembre de 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.", para lo cual según se muestra en los VISTOS de la citada Resolución[76], contó con los siguientes documentos:

> *"**VISTOS:***
>
> *La Carta N° S/N, de fecha 08 de octubre de 2018, del Consorcio Constructor JLA, el Informe Técnico N° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA, de fecha 12 de octubre de 2018 del Supervisor Ing. Moisés Olivos Paccini, el Memorándum N° 839-2018-GT-ADINELSA, de fecha 19 de octubre de 2018, de la Gerencia Técnica; el Informe Técnico N° 888-2018-DGE-ADINELSA, del Departamento de Generación, de fecha 15 de octubre de 2018; y, el Informe Legal N° 77-2018-OAL-ADINELSA, de fecha 26 de octubre de 2018 de la Oficina de Asesoría Legal, y;"*

*En la referida Resolución[77] el (...) Gerente General (e), fundamentó su decisión bajo el presupuesto que el **CONTRATISTA** i) anotó en los asientos n.os 102 y 123 del Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan el retraso de la **OBRA** y la postergación de las partidas que prosiguen a la conformación de gaviones del canal, sustentado en la carencia de mano de obra para el acarreo de piedras para gaviones del muro de sustento de la tubería HDPE, al no haberse considerado en el Expediente Técnico de Obra su ejecución; ii) solicitó, cuantificó y sustentó su pretensión de ampliación de plazo y iii) da cuenta de la afectación de la ruta crítica de la ejecución de la **OBRA**, considerando que el **CONTRATISTA** cumplió con acreditar los presupuestos previstos en el artículo 170° del **REGLAMENTO**, tal como se muestra en los considerandos de la referida Resolución.*

*Sin embargo, la causal que motivó la solicitud de ampliación de plazo fue "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)", prevista en el numeral 2 del artículo 169° del **REGLAMENTO**, prestación adicional que no se materializó al haberse denegado la misma; asimismo, en los asientos n.os 102 y 123 del Cuaderno de Obra no figura la anotación clara e inequívoca del inicio y final de las circunstancias que a criterio del **CONTRATISTA** ameritaron una ampliación de plazo, debido a que en concordancia a la causal invocada estas debían contener el acto que autoriza la ejecución de la prestación adicional, hecho que no ocurrió.*

*En relación a que el **CONTRATISTA** solicitó, cuantificó y sustentó su pretensión de ampliación de plazo, si bien es cierto solicitó la ampliación de plazo; sin embargo, al no haber sido aprobada la prestación adicional pretendida, no había mérito para cuantificar y sustentar un mayor plazo de ejecución contractual, dado que este había sido solicitado para la ejecución de la denegada prestación adicional, y por consiguiente no hubo afectación de la ruta crítica establecida en el Programa de Ejecución de Obra PERT CPM vigente, presentado mediante Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018[78] al inicio de la ejecución de la **OBRA**.*

*Es más, en los considerandos de la citada Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA[79] se advirtió que el (...) Gerente General (e), basó su decisión en la causal de ampliación de plazo prevista en el numeral 3 del artículo 169° del **REGLAMENTO**, que señala "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.", no obstante que el **CONTRATISTA** amparó su pedido en la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)", establecida en el numeral 2 del artículo 169° del **REGLAMENTO**, hecho que no es concordante con lo resuelto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión n.° 074-2018/DTN de 30 de mayo de 2018, solicitada por la **EMPRESA**, se prevé que:*

> *"(...) En consecuencia, **la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista** dentro del plazo previsto en la normativa (...)"*

*A lo expuesto debemos agregar que de la revisión a la Resolución de Gerencia General n.° 013-2019-GG-ADINELSA de 31 de enero de 2019[80], que aprueba la liquidación de la **OBRA**, se advirtió que la **EMPRESA** no pagó mayores metrados respecto a las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y*

76 Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 24).**

77 Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 24).**

78 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12).**

79 Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018. **(Ver Apéndice n.° 24).**

80 Resolución de Gerencia General n.° 013-2019-GG-ADINELSA de 31 de enero de 2019. **(Apéndice n.° 25).**

04.03.03.04, contenidas en la partida 04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES[81], *lo cual denota que no existieron mayores metrados que pudo haber motivado la ampliación de plazo por dicha causal, situación que se puede corroborar en el numeral 7 del Informe Técnico n.° 016-2019-DGE-ADINELSA de 11 de enero de 2019*[82], *emitido por el Ing. Wilder Elera Pintado, Jefe del Departamento de Generación, donde los metrados post construcción relacionado a los gaviones consignan las mismas cantidades establecidas en el presupuesto del Expediente Técnico de Obra.*

Cumplimiento de plazos del procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo

Mediante Carta s/n de 8 de octubre de 2018[83] *el* ***CONTRATISTA*** *presentó ante el Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, el Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01", en cuyo numeral 4.00 SUSTENTO TECNICO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 citó las anotaciones del Cuaderno de Obra contenidas en los asientos n.os 102, 104, 110, 113, 117, 119, 121 y 123, consignando que las mismas "(...) se hicieron en lo referente a la partida de acarreo de piedra mediana y la falta de personal en obra, el cual tiene una implicancia en la Ruta Crítica y por lo cual ha generado la presente ampliación de plazo".*

No obstante, de la revisión y lectura de los asientos citados se advierte que el ***CONTRATISTA*** *no cumplió con la obligación de anotar de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo, tal como se señaló en el literal "A" del numeral 6.2.2 del presente Informe Técnico, incumpliendo lo previsto en el numeral 170.1 del artículo 170° del* ***REGLAMENTO****, que señala:*

> *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.".*

Al respecto, cabe indicar que la referida obligación "(...) implica que el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo (...)", según lo prevé la Dirección Técnica Normativa del OSCE en el numeral 2.1.2 de la Opinión n.° 106-2012/DTN de 5 de noviembre de 2012; sin embargo, la anotación realizada en el asiento n.° 123 del Cuaderno de Obra, donde el ***CONTRATISTA*** *atribuye las circunstancias de las "(...) postergaciones de las partidas que prosiguen a la conformación de gaviones del canal, por lo que solicitaremos una ampliación de plazo. (...)"; sin embargo, lo referido en el citado asiento no denota la conclusión de la circunstancia que configura la causal, prevista en el numeral 2 del artículo 169° del* ***REGLAMENTO****, invocada por el* ***CONTRATISTA****, sino la persistencia de la misma.*

En tal sentido, determinar si la solicitud de ampliación de plazo fue presentada en la oportunidad prevista en el numeral 170.1 del artículo 170° del ***REGLAMENTO*** *es materialmente imposible, dado que no se realizó la anotación de la aprobación de la prestación adicional de obra, que es el único hecho que configura la causal invocada "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)", según lo resuelto en el numeral 2.3 de la citada Opinión n.° 106-2012/DTN de 5 de noviembre de 2012.*

(...)"

Como se puede apreciar en el análisis del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de mayo de 2022 **(Ver Apéndice n.° 16)**, emitido por el ingeniero especialista de la Comisión de Control, el Contratista, a través del Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*" **(Ver Apéndice n.° 14)**, no cumplió con acreditar el extremo relacionado a la prestación adicional y tampoco lo correspondiente a la ampliación de plazo, puesto que las anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra no configuran la causal invocada por el Contratista "*Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)*", prevista en el numeral

81 Carta n.° 016-2018/JLA de 20 de julio de 2018 y documentos anexos. **(Ver Apéndice n.° 12)**.

82 Informe Técnico n.° 016-2019-DGE-ADINELSA de 11 de enero de 2019. **(Apéndice n.° 26)**.

83 Carta s/n de 8 de octubre de 2018, que contiene el Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*". **(Ver Apéndice n.° 14)**

2 en el artículo 169° del Reglamento, puesto que la única forma que se configure la referida causal es mediante la aprobación previa de la prestación adicional, tal como lo estableció la Dirección Técnica Normativa en la Opinión n.° 006-2018/DTN[84] de 18 de enero de 2018, hecho que en el presente caso no ocurrió al haberse desestimado la pretensión de prestación adicional, de forma expresa por parte del Ing. Moisés Teodoro Olivos Paccini, Supervisor de Obra, y tácitamente por la Empresa.

Asimismo, cabe indicar que en el numeral *IV ANÁLISIS LEGAL* del Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018 **(Ver Apéndice n.° 23)**, el Abog. Juan Leonardo Quintana Portal, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, refirió que "*4.6 Del análisis efectuado por este despacho, se evidencia que el contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR JLA, ha cumplido con los plazos y presupuestos legales, conforme el procedimiento indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, señalado en el artículo 170 del mencionado reglamento, al haber realizado la correspondiente anotación de inicio y final en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinaron la ampliación de plazo, cumpliendo lo indicado en el referido artículo del Reglamento de Contrataciones del Estado;*".

Sobre el particular, en el entendido que el cumplimiento de plazos está referido a que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada, debemos indicar que, como lo refirió el ingeniero especialista de la Comisión de Control, de la lectura de las anotaciones aludidas en la referida solicitud sólo denotan la carencia de personal obrero y las dificultades para el traslado del material al lugar donde se va a conformar los gaviones, las cuales al momento de la solicitud de ampliación de plazo persistían, con lo cual no se cumplió con la condición prevista para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo.

En cuanto refiere al cumplimiento de los presupuestos, entiéndase anotación en el Cuaderno de Obra, sustentación, cuantificación y afectación de la ruta crítica, acorde con el análisis realizado por el especialista de la Comisión de Control, en el numeral 6.2 del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de mayo de 2022 **(Ver Apéndice n.° 16)**, y citados en los literales "A", "B", "C" y "D" del numeral II del presente Informe, el Contratista no cumplió con acreditar tales situaciones; pese a ello, a través del Jefe del Departamento de Generación, Gerente Técnico (e) y Jefe de la Oficina de Asesoría Legal se gestionó la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, que se materializó mediante la Resolución de Gerencia General n.° 76-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018 **(Ver Apéndice n.° 24)**, suscrita por el Gerente General (e) y visada por el Ing. Luder Henry Riofrio Cevallos, Gerente Técnico (e), y el Abog. Juan Leonardo Quintana Portal, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

En ese contexto, la aprobación de la ampliación de plazo contractual, que no se encuentra técnicamente sustentada, dio lugar a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado en la conclusión de la Obra, el mismo que se constituyó con la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, prevista en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato **(Ver Apéndice n.° 4)** y lo dispuesto en los artículos 132° y 133° del Reglamento, la misma que debía haber sido calculada de la manera siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0{,}10 \times \text{monto del contrato vigente}}{F \times \text{plazo en días}} \qquad \text{Donde } F = 0{,}15$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0{,}10 \times 927\,434{,}78}{0{,}15 \times 90} = \text{S/ } 6\,869{,}89$$

En tal virtud, habiéndose otorgado una ampliación de plazo por 19 días calendario adicionales y aplicando lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento, la penalidad diaria que se debió aplicar

84 Las opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, su aplicación es de observancia obligatoria para los operadores de dicha normativa, tal como lo señaló la Opinión n.° 211-2017/DTN de 26 de setiembre de 2017, que prevé "*3.2 No resulta necesario que la normativa de contrataciones del Estado (...) establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, puesto que al ser -su omisión- una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación.*"

alcanza al importe de S/ 6 869,89, lo cual constituye una penalidad total por mora de S/ 130 527,91; no obstante, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 132° del citado cuerpo normativo, las "*(…) penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. (…)*", por lo que la penalidad dejada de aplicar asciende al importe total de S/ 92 743,48.

Tal es así, que de la verificación de la información económica de la ejecución de la Obra se corroboró que la Empresa pagó al Contratista el íntegro de las prestaciones en la documentación que sustenta el pago del Adelanto Directo **(Ver Apéndice n.° 10)**, Adelanto de Materiales **(Apéndice n.° 27)**, Valorizaciones de Obra del n.° 1 al 5 **(Apéndice n.° 28)**, Mayores Metrados **(Apéndice n.° 29)** y Liquidación Técnico – Financiera de la Obra **(Apéndice n.° 30)**, que irrogó el importe de S/ 955 962,15, que se materializó a través de los Comprobantes de Pago que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Pago de prestaciones efectuadas por el Contratista

Concepto	Conformidad para pago			Comprobante pago N°	Voucher (Asiento)		
	Fecha	Monto	Penalidad		N°	Fecha	Importe
Adelanto directo	12/07/2018	92 743,48	0,00	18004330	679 405	12/07/2018	89 033,74
				18004331	679 406	12/07/2018	3 709,74
Adelanto de materiales	06/08/2018	185 486,96	0,00	18005058	682 345	09/08/2018	178 067,48
				18005059	682 346	09/08/2018	7 419,48
Valorización n.° 1	22/08/2018	37 204,34	0,00	18005215	683 165	24/08/2018	35 716,17
				18005216	683 166	24/08/2018	1 488,17
Valorización n.° 2	13/09/2018	132 548,57	0,00	18005816	685 920[85]	20/09/2018	302 987,45
				18005817	685 921[86]	20/09/2018	12 624,47
Valorización n.° 3	22/10/2018	226 846,62	0,00	18006611	689 203	31/10/2018	217 772,76
				18006612	689 205	31/10/2018	9 073,86
Valorización n.° 4	19/11/2018	164 015,21	0,00	18007030	691 374	23/11/2018	157 454,60
				18007031	691 375	23/11/2018	6 560,61
Mayores metrados	07/12/2018	42 650,43	0,00	18007388	693 630	14/12/2018	40 944,41
				18007389	693 631	14/12/2018	1 706,02
Valorización n.° 5	03/01/2019	66 212,33	0,00	1900057	695 761	10/01/2019	63 563,84
				1900058	695 762	10/01/2019	2 648,49
Liquidación final	18/02/2019	8 254,21	0,00	1900906	700 600	27/02/2019	7 924,21
				1900907	700 601	27/02/2019	330,00
TOTAL		955 962,15					

Fuente: Expedientes de Comprobante de Pago del Adelanto Directo, Adelanto de Materiales, Valorizaciones de Obra del n.° 1 al 5, Mayores Metrados y Liquidación Técnico – Financiera de la Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

La situación expuesta vulneró las disposiciones siguientes:

Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Legislativo n.° 1341 publicado el 7 de enero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 3 de abril de 2017.

"***CAPÍTULO IV***

EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN *(…)*

Artículo 34. Modificaciones al contrato *(…)*

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

85 El importe que corresponde a la Valorización de Obra n.° 2 es de S/ 127 246,63.
86 El importe de detracción que corresponde a la Valorización de Obra n.° 2 es de S/ 5 301,94.

De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento."

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017.



"*CAPÍTULO III*

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.



La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación



En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:



a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

(...)

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo. (...)

CAPÍTULO VII

OBRAS (...)

(...)

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

2. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
3. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(...)"

Contrato n.° 012-2018-ADINELSA "*Contratación de la Ejecución de la Obra Mantenimiento y reparación de daños producto del fenómeno del niño en la C.H. Quinches*", de 3 de julio de 2018, suscrito entre la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA y el Consorcio Constructor JLA, conformado por las empresas JLA Ingeniería y Construcción SAC e Inatec SAC.

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la Obra ***será de 90 Días Calendario (3.0 Meses)*** *(el cómputo incluye días hábiles, feriados y días no laborables), los que se contabilizarán desde del día siguiente de haberse cumplido todos los requisitos previstos a la prestación en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones. (...).*

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazo menores o iguales a (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo trascurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da

lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%)del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Penalidad por mora:

Se aplicará la penalidad por mora en función al artículo N° 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en caso de retraso injustificado en las siguientes situaciones:

ITEM	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD
1	(...)
2	Por incumplimiento a la culminación de la ejecución de la obra dentro del plazo previsto

(...)"

La situación expuesta conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa erogó en demás afectando su patrimonio, debido a que los responsables de las unidades orgánicas de la Empresa a cargo de la gestión y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista omitieron observar las causales y el procedimiento que regula la materia en la normativa de contrataciones del Estado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, sin adjuntar documentación adicional a la mencionada en el Pliego de Hechos comunicado, conforme al **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por los señores **Moisés Teodoro Olivos Paccini**, **Wilder Elera Pintado**, **Luder Henrry Riofrio Cevallos** y **Juan Leonardo Quintana Portal**, concluyendo que no se desvirtúa el hecho comunicado en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico.

Moisés Teodoro Olivos Paccini, identificado con DNI n.° 08718528, Supervisor de Obra del 25 de junio al 23 de enero de 2019, contratado a través de la Orden de Servicio n.° 18100197 de 25 de junio de 2018, habiendo finalizado el vínculo contractual con el otorgamiento de la conformidad y el pago final de la supervisión de obra, materializados a través del Memorándum n.° 052-2019-GT-ADINELSA de 11 de enero de 2019 y los Comprobantes de Pago n.os 190045 y 190047 ambos de 23 de enero de 2019. Los documentos que acreditan el vínculo contractual con el profesional forman parte del **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

El Pliego de Hechos fue comunicado al servidor con Cédula de Notificación n.° 001-2022-SCE1-OCI-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022, notificada el 26 de julio de 2022 a través del aplicativo informático eCasilla, según se muestra en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2022-

CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022 a las 10:20 horas, quien presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta n.° 02-2022-MTOP de 8 de agosto de 2022, alcanzado a la Comisión de Control en formato digital a través de correo electrónico de 8 de agosto de 2022 y en físico el mismo día[87].

A continuación, se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico.

El servidor, en su calidad de Supervisor de Obra, alegó que en ejercicio de sus funciones emitió el Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018, a través del cual opinó favorablemente para que se otorgase la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, bajo las premisas que la partida "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*" no estaba considerada dentro del Expediente Técnico de Obra, la distancia entre la cantera y la zona de instalación de los gaviones de 840 metros en un terreno accidentado varía las condiciones de ejecución de la Obra, las partidas 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03, 04.03.03.04 y 04.03.03.05 del *MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES* son críticas, y como correlato, el acarreo de piedra mediana constituiría parte de la ruta crítica, agregando a ello, hizo énfasis en que adoptó decisiones orientadas al cumplimiento de fines, metas y objetivos, priorizándoles sobre las formalidades no esenciales.

Al respecto, se determinó que en la evaluación del *Informe de solicitud "ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01"* debió considerar que desde la fase de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 14-2018-ADINELSA el Contratista tuvo a su disposición información que resulta suficiente, coherente y técnicamente correcta para la ejecución de los gaviones en la zona del canal roto, información necesaria para ofertar el precio unitario de los gaviones considerando todos los costos que irrogarían su ejecución, conformados por la mano de obra, materiales, equipos y herramientas, e incluso el "*ACARREO DE PIEDRA MEDIANA PARA CONFORMACIÓN DE GAVIÓN EN EL TRAMO DEL CANAL ROTO*", así como, para determinar el plazo de ejecución de las sub partidas de gaviones 04.03.03.01, 04.03.03.02, 04.03.03.03 y 04.03.03.04, contenidas en la partida *04.03.03 MURO SUSTENTO DEL TUBO HPDE CON GAVIONES*, en el Programa de Ejecución de Obra PERT, cuya elaboración se encuentra a cargo del Contratista.

Asimismo, no se encontraba acreditada la afectación de la ruta crítica, por cuanto la solicitud de ampliación de plazo estuvo motivada en la prestación adicional, en tal virtud, para la procedencia de la ampliación de plazo, previamente debió aprobarse la prestación adicional, hecho que no ocurrió; en consecuencia, no correspondía la variación de la ruta crítica definida en el Programa de Ejecución de Obra PERT CPM.

Pese a ello, el auditado se pronunció por la denegatoria de la prestación adicional y aprobación de la ampliación de plazo en 19 días calendario, pese a que los hechos no configuraban la causal invocada, así como las anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra no acreditaban el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y tampoco demostró la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra PERT CPM vigente a la fecha de presentación del Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*", siendo que los hechos aludidos por el Contratista en la solicitud de ampliación de plazo no acreditaban ni subsumía la causal invocada.

Al respecto, las causales y presupuestos para una ampliación de plazo se encuentran regulados en los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la forma de aplicación se complementa con lo previsto en la Opinión n.° 074-2018/DTN de 30 de mayo de 2018, los mismos que son de observancia obligatoria y no están sujetos a consideraciones discrecionales del operador

87 La documentación citada forma parte del **Apéndice n.° 31**.

de la normativa de contrataciones del Estado; en tal virtud, el Contratista debía culminar la prestación en las condiciones solicitadas y plazo ofertado.

No obstante, con la emisión del Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018 promovió la aprobación de la ampliación de plazo contractual previsto en la cláusula quinta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018, sin que los hechos acrediten el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, lo cual conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa erogó en demás afectando su patrimonio.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria, los artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria y las cláusulas quinta y décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018.

En su calidad de Supervisor de Obra inobservó lo dispuesto en los Términos de Referencia de la "*Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mantenimiento y reparación de daños producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches"*", que forma parte integrante de la Orden de Servicio n.° 18100197 de 25 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, que establece en su literal "j" del acápite B.4, literal "a" del acápite B.2 y literal "b" del acápite B.1 del literal *B. ALCANCE ESPECÍFICO* del numeral *7. ALCANCES DEL SERVICIO* lo siguiente:

> "***B.1 FUNCIONES GENERALES:*** *(...)* ***b.*** *Supervisar durante la ejecución de obra, el cumplimiento de los términos del contrato, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de las normas técnicas y administrativas vigentes, de las normas de seguridad para los trabajadores del Contratista y de las Directivas de ADINELSA. (...)* ***B.2 FUNCIONES AL INICIO DE LA OBRA: a.*** *A la firma del Acta de inicio, el supervisor deberá exigir en un plazo de 2 días calendario, la presentación y el cumplimiento por parte de la contratista, de lo siguiente: (...) - Aprobar el Calendario Valorizado de Avance Mensual de obra (...). - Cronograma actualizado y detallado a nivel de partidas, donde se establezca la ejecución mensual que permita un análisis de los avances en los diferentes frentes de trabajo, debiendo ser concordante con los presentados en oferta (...)* ***B.4 FUNCIONES PUNTUALES:*** *(...)* ***j.*** *Revisar y evaluar las solicitudes de prórroga y/o reprogramación del cronograma de ejecución de obra, presentada por el Contratista y de acuerdo al sustento técnico-administrativo y el cumplimiento de los plazos y causales establecidos en la Ley y su Reglamento, presentar el informe respectivo para la aprobación de ADINELSA (...)*" (el subrayado es agregado).

Wilder Elera Pintado, identificado con DNI n.° 40214489, Jefe del Departamento de Generación del 25 de abril de 2018 al 15 de junio de 2019, cuya contratación se aprobó mediante Acuerdo n.° 01-486-2018 adoptado en la Sesión de Directorio n.° 486-ADINELSA de 24 de abril de 2018 y se materializó a través del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado suscrito el 10 de julio de 2017, modificado con la Adenda n.° 01 suscrita el 27 de abril de 2018, habiendo concluido el vínculo laboral, por Acuerdo n.° 01-515-2019 adoptado en la Sesión de Directorio No Presencial n.° 515-ADINELSA de 6 de junio de 2019, comunicado al trabajador con Carta n.° 044-2019-GG-ADINELSA de 7 de junio de 2019. Los documentos que acreditan el vínculo laboral del trabajador forman parte del **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

El Pliego de Hechos fue comunicado al servidor con Cédula de Notificación n.° 002-2022-SCE1-OCI-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022, notificada el 26 de julio de 2022 a través del aplicativo informático eCasilla, según se muestra en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022 a las 10:33 horas, quien presentó sus comentarios o

aclaraciones con Escrito s/n de 4 de agosto de 2022, alcanzado a la Comisión de Control en formato digital a través de correo electrónico del mismo día y en físico el 9 de agosto de 2022[88].

A continuación, se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico.

El trabajador, en su calidad de Jefe del Departamento de Generación, alegó que no podría aplicar o recomendar la aplicación de una penalidad al Contratista, debido a que existe una resolución de nivel de Gerencia General que aprueba la ampliación de plazo por 19 días calendario, y debía anularse previamente. Asimismo, dada su calidad de trabajador de Adinelsa las imputaciones resultan supletorias frente a la responsabilidad que le correspondía al Contratista, existiendo el deber de trasladar el pago de las penalidades a la empresa Consorcio Constructor JLA, aplicando los mecanismos de solución de controversias, en vía de conciliación o de arbitraje, o la identificación de responsabilidad por vicios ocultos y además, para que exista responsabilidad, debe haberse producido un daño objetivamente tangible, producto de una omisión propia, en primer término, de los agentes, representantes, empleados, servidores y/o dependientes del Contratista, encargada de la ejecución de la Obra propia del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA.

Asimismo, refirió que al haberse contratado a un profesional para el servicio de supervisión de la Obra, quien recomendó la denegatoria de la prestación adicional y aprobación en parte de la ampliación de plazo, generó que se exonere de la aplicación de la penalidad por mora al Contratista; por consiguiente, le correspondía al mismo asumir cualquier responsabilidad derivada de sus actos, previo emplazamiento al Contratista.

Al respecto, cabe indicar que si bien existe la Resolución de Gerencia General n.° 076-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018, que amplía el plazo contractual previsto en la cláusula quinta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018 en 19 días calendario, ésta se encuentra fundamentada, entre otros, en el Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018 a través del cual el Jefe del Departamento de Generación concluyó y recomendó la aprobación de la ampliación de plazo en los términos propuestos por el Supervisor de Obra, sin cautelar que los hechos alegados por el Contratista se subsuman a la causal invocada, por lo que el daño causado a la Empresa no fue propiamente por hechos a cargo del Contratista, sino más bien por inobservancia de las disposiciones que regulan la contratación pública incurrida por el auditado.

En cuanto a la supletoriedad de su responsabilidad frente a los hechos por ostentar la calidad de trabajador de la Empresa y no de ejecutor de la Obra, es pertinente aclarar al haber omitido observar los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la oportunidad que recomendó la aprobación en parte de la ampliación de plazo ocasionó que la Empresa no obtenga resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de **S/ 92 743,48** (noventa y dos mil setecientos cuarenta y tres y $^{48}/_{100}$ soles), por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, situación que demuestra que su responsabilidad en torno al hecho comunicado no es supletoria.

En ese contexto, el traslado del cobro de la penalidad al Contratista vía mecanismos de solución de controversias previstas en el Contrato, que hace alusión el auditado, no resulta viable, puesto que el daño ocasionado a Adinelsa se generó por actos desarrollados por el servidor y funcionarios que gestionaron la aprobación de la ampliación de plazo al margen de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, y con ello consintieron que la obra fuera entregada 19 días después de concluido el plazo contractual, más aún las condiciones y plazos para la aplicación de dichos mecanismos se encuentran vencidos de conformidad con lo previsto en la normativa de contrataciones

88 La documentación citada forma parte del **Apéndice n.° 31**.

del Estado; y, respecto al emplazamiento por vicios ocultos, debemos indicar que esta cláusula está dirigida para casos los que la prestación adolezca de algún defecto que no pueda ser detectado en la oportunidad que la Empresa otorga la conformidad, hecho que en el presente caso no ocurrió.

En torno a la responsabilidad del Supervisor de Obra frente a los hechos comunicados, cabe hacer la precisión que sin perjuicio que éste en el marco de sus funciones sustente técnicamente su opinión respecto a lo solicitado por el Contratista, que en este caso lo realizó a través del Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA de 12 de octubre de 2018, en el que opinó por la denegatoria del adicional de obra y aprobación en parte de la ampliación de plazo, no exime al Jefe del Departamento de Generación de la responsabilidad de evaluar la solicitud de ampliación de plazo, puesto que en mérito a sus funciones tiene la obligación de la correcta ejecución de la Obra y administración del Contrato.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria, los artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria y las cláusulas quinta y décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018.

En su calidad de Jefe del Departamento de Generación inobservó lo dispuesto en Manual de Organización y Funciones de la Empresa aprobado en Sesión de Directorio n.° 411 de 20 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 33),** que establece para dicho puesto, en los sub numerales 14 y 15 del literal c) del numeral *15.1 Puesto N° 17 Jefe del Departamento de Generación* del artículo 15° que el trabajador deberá "*14. Supervisar y controlar las obras y servicios que se ejecutan con financiamiento de la Empresa, velando su buena ejecución y optimizando el costo de las obras.*" y "*15. Supervisar la administración de los contratos de servicios y obras, hasta su respectiva liquidación, velando por el buen cumplimiento de los mismos.*".

Luder Henry Riofrio Cevallos, identificado con DNI n.° 03684901, Gerente Técnico (e) del 1 de agosto de 2018 al 27 de enero de 2019, cuyo encargo en el puesto se aprobó mediante Acuerdo adoptado en la Sesión de Directorio Ordinaria n.° 492-ADINELSA de 23 de julio de 2018 (Orden del Día 03-492-2018) en adición a las funciones contratadas como Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones mediante el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado suscrito el 14 de marzo de 2018, modificado con Adenda n.° 01 de 25 de setiembre de 2018, habiendo finalizado el encargo con la contratación del titular del puesto, materializado por acuerdo de Directorio n.° 04-505-2019, adoptado en la Sesión de Directorio Ordinaria n.° 505 de 16 de enero de 2019. Los documentos que acreditan el vínculo laboral del trabajador forman parte del **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

El Pliego de Hechos fue comunicado al servidor con Cédula de Notificación n.° 004-2022-SCE1-OCI-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022, notificada el 26 de julio de 2022 a través del aplicativo informático eCasilla, según se muestra en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022 a las 12:00 horas, quien presentó sus comentarios o aclaraciones con Escrito s/n con firma digital de 8 de agosto de 2022, alcanzado a la Comisión de Control en formato digital a través de correo electrónico del mismo día[89].

A continuación, se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico.

El trabajador, en su calidad de Gerente Técnico (e), alegó haber cumplido con diligencia y dedicación la función de supervisión, dado que los actos de gestión, respecto al tema materia del presente, han

89 La documentación citada forma parte del **Apéndice n.° 31.**

sido soportados por el Jefe del Departamento de Generación, quien cuenta con funciones generales y específicas para el desarrollo de las labores a su cargo, así como haber apoyado sus decisiones en la Oficina de Asesoría Legal, acotando a su vez que, contó en específico con un profesional dedicado a la supervisión de la Obra, que de haberse producido algún perjuicio económico derivado de la inaplicación de la penalidad, debería emplazarse al Supervisor de Obra y al Contratista.

Asimismo, refirió que en las cláusulas décimo tercera y décimo novena del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018 se estableció la responsabilidad por vicios ocultos y los mecanismos de solución de controversias respectivamente, que debería ejecutar Adinelsa en caso de una mala ejecución por parte del Contratista, añadiendo que no existe demostración del daño causado a la Empresa, producto de la acción u omisión de los representantes del Contratista y a su vez que dicho daño no es objetivo, al no haberse demostrado vía conciliación o arbitraje.

Al respecto, el Gerente Técnico (e) en la oportunidad que visó la Resolución de Gerencia General n.° 076-2018-GG-ADINELSA de 26 de octubre de 2018, que aprueba en parte la ampliación de plazo, convalidó la posición del Jefe del Departamento de Generación sobre la aprobación de la misma y la gestión realizada para dicho fin por la Gerencia a su cargo, contenidos en el Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA de 15 de octubre de 2018 y Memorándum n.° 839-2018-GT-ADINELSA de 19 de octubre de 2018 respectivamente, sin haber cautelado que los hechos planteados en la solicitud efectuada por el Contratista se subsuman en la causal 2 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocada por el Contratista, ni que se hayan acreditado los presupuestos y plazos previstos en los numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° de la norma acotada, pese a que por línea de autoridad le correspondía la supervisión de los actos desarrollados por el Departamento de Generación, así como el cumplimiento de la administración del Contrato de la Obra y su ejecución.

Asimismo, cabe indicar que resulta inviable el emplazamiento al Contratista sugerida por el auditado, toda vez que la inaplicación de la penalidad al Contratista obedeció a que los funcionarios a cargo de la gestión de la solicitud de ampliación de plazo con actos propios consintieron la entrega de la Obra fuera del plazo establecido en el Contrato, aun cuando los hechos que motivaron la solicitud no se subsumían a la causal invocada por el Contratista ni se encontraba acreditado los presupuestos y plazos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

En torno a la activación de mecanismos de solución de controversias que alude el auditado, es preciso resaltar que éstos se accionan durante el periodo de ejecución del contrato y dentro de los plazos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, que a la fecha se encuentran vencidos; y, respecto al emplazamiento por vicios ocultos, debemos indicar que ésta cláusula está dirigida para casos los que la prestación adolezca de algún defecto que no pueda ser detectado en la oportunidad que la Empresa otorga la conformidad, hecho que en el presente caso no ocurrió, más aún cuando el daño ocasionado a Adinelsa se generó por actos desarrollados por los servidor y funcionarios que gestionaron la aprobación de la ampliación de plazo al margen de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, y con ello consintieron que la obra fuera entregada 19 días después de concluido el plazo contractual.

En lo concerniente a la aseveración sobre que el daño no ha sido demostrado y carece de objetividad al no haber sido resultado en la conciliación o arbitraje, debemos indicar que éste se ocasionó por actos de los servidores a cargo de la gestión de la solicitud de ampliación de plazo, quienes recomendaron la aprobación de la misma, sin cautelar el cumplimiento de los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la liquidación de la Obra no fue corregido y se pagó al Contratista el íntegro de las valorizaciones y saldo de liquidación a favor del Contratista.

Lo expuesto, acredita que la Empresa no obtenga el resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa

erogó en demás afectando su patrimonio, situación que no es atribuible al Contratista, sino más bien a los servidores y funcionarios a cargo de la gestión y aprobación de la ampliación de plazo, al margen de la normativa de contrataciones del Estado.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria, los artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria y las cláusulas quinta y décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018.

En su calidad de Gerente Técnico (e) inobservó lo dispuesto en Manual de Organización y Funciones de la Empresa aprobado en Sesión de Directorio n.° 411 de 20 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 33),** que establece para dicho puesto, en el literal c) Funciones específicas del numeral *13.1 Puesto N° 14 Gerente Técnico* del artículo 13° que el trabajador deberá *"20. Supervisar y controlar las obras y servicios que se ejecutan con financiamiento de la Empresa, velando su buena ejecución y optimizando el costo de las obras."* y *"21. Supervisar la administración de los contratos de servicios y obras, hasta su respectiva liquidación, velando por el buen cumplimiento de los mismos."*; así como la supervisión de las funciones del Jefe del Departamento de Generación en mérito a la línea de autoridad prevista en el literal a) del numeral *13.1 Puesto N° 14 Gerente Técnico* del artículo 13° del citado instrumento de gestión.

Juan Leonardo Quintana Portal, identificado con DNI n.° 08827232, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del 11 de abril de 2018 a la actualidad, cuya contratación se aprobó mediante Acuerdo n.° 04-485-2018 adoptado en la Sesión de Directorio Ordinaria n.° 485-ADINELSA de 10 de abril de 2018 y se materializó mediante el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado suscrito el 11 de abril de 2018. Los documentos que acreditan el vínculo laboral del trabajador forman parte del **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

El Pliego de Hechos fue comunicado al servidor con Cédula de Notificación n.° 003-2022-SCE1-OCI-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022, notificada el 26 de julio de 2022 a través del aplicativo informático eCasilla, según se muestra en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022 a las 10:49 horas, quien presentó sus comentarios o aclaraciones con Escrito s/n con firma digital de 8 de agosto de 2022, alcanzado a la Comisión de Control en formato digital a través de correo electrónico del mismo día[90].

A continuación, se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico.

El trabajador, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, alegó que al ser una presunta responsabilidad económica por la no aplicación de penalidad la Empresa debía emplazarse al Contratista, que en las funciones a su cargo no se encuentra asignada la supervisión y control de obras, es más la oficina a su cargo no cuenta en su equipo profesionales de ingeniería que puedan revisar los hechos materia de observación; asimismo, señaló que el retiro de personal asignado a los trabajos en obra generaron un retraso en la ejecución de la misma que no es imputable al Contratista, que en el marco del principio de sostenibilidad ambiental y social y el principio de eficacia y eficiencia emitió la opinión legal favorable a la ampliación de plazo.

Sobre el particular, cabe indicar que la inaplicación de la penalidad al Contratista obedeció a que los funcionarios a cargo de la gestión de la solicitud de ampliación de plazo con actos propios consintieron la entrega de la Obra fuera del plazo establecido en el Contrato, aun cuando los hechos que motivaron

90 La documentación citada forma parte del **Apéndice n.° 31.**

la solicitud no se subsumían a la causal invocada por el Contratista ni se encontraba acreditado los presupuestos y plazos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que resulta inviable el emplazamiento al Contratista.

De igual forma, es importante precisar que al auditado, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, no le correspondía pronunciarse en relación al argumento técnico, sino emitir la opinión legal de su competencia sobre el aspecto jurídico, que en el presente caso implicaba la subsunción de los hechos expuestos por el Contratista con la causal invocada por éste y aplicación del procedimiento para la ampliación de plazo previstos en los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Asimismo, según lo indicado en el anexo n.° 01 del Informe de Evaluación de Riesgos del Expediente Técnico de Obra la falta de recursos para el montaje (personal) fue un riesgo atribuido al Contratista, es más, el retiro de personal asignado a los trabajos en obra, es un hecho que no guarda relación con la causal invocada por el Contratista, ni con los objetivos de la solicitud de ampliación de plazo, agregando a ello, el retorno del mismo se encontraba programado para el 15 de octubre de 2018, según se indicó en los oficios presentados para acreditar tal situación, lo cual denota a su vez que la circunstancia que podría haber motivado la ampliación de plazo aún no había concluido.



En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de las normas, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de los servidores o funcionarios, éstos no pueden prevalecer sobre disposiciones taxativamente establecidas, como es el caso de los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la posición del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal respecto a que su opinión legal favorable a la ampliación de plazo se basa en el principio de sostenibilidad ambiental y social y el principio de eficacia y eficiencia, no es amparado por el derecho.



No obstante, con la emisión del Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA de 26 de octubre de 2018 promovió la aprobación de la ampliación de plazo contractual previsto en la cláusula quinta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018, sin que los hechos acrediten el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, lo cual conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa erogó en demás afectando su patrimonio.



Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria, los artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y modificatoria y las cláusulas quinta y décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018.

En su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal inobservó lo dispuesto en Manual de Organización y Funciones de la Empresa aprobado en Sesión de Directorio n.° 411 de 20 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 33),** que establece para dicho puesto, en el literal c) Funciones específicas del numeral *6.1 Puesto N° 04 Jefe de la Oficina de Asesoría Legal* del artículo 6° que el trabajador deberá "*3. Elaborar los diferentes documentos de carácter legal que le sean solicitados por las diversas Unidades Orgánicas de la Empresa, emitiendo opinión en temas de su competencia.*" y "*10. Elaborar proyectos de actas y resoluciones administrativas que competen a la Gerencia General*".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y por presunta responsabilidad civil, de la Irregularidad "*Otorgamiento de ampliación de plazo sin haberse configurado la causal invocada por el Contratista ni cumplido los requisitos previstos, conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico de s/ 92 743,48 por el perjuicio que le causó el retraso injustificado en la culminación de la Obra*", están desarrollados en los **Apéndices n.os 2** y **3** del Informe de Control Específico, respectivamente.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**, cuyos documentos que acreditan el vínculo contractual y laboral forman parte del **Apéndice n.° 32**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA - Adinelsa, se formula la conclusión siguiente:

La ampliación de plazo de la obra: "*Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches*" otorgada en parte por 19 días calendarios al Consorcio Constructor JLA, en mérito al Informe de solicitud "*ADICIONAL DE OBRA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO CORRESPONDIENTE N° 01*", se materializó pese a que fue denegada la prestación adicional a la que se encontraba supeditada, que las circunstancias alegadas en la referida solicitud no configuraban la causal invocada "*Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)*", las anotaciones en el Cuaderno de Obra no especificaban de manera clara e inequívoca el inicio y final de las mismas, así como, tampoco se demostró la afectación de la ruta crítica.

La situación expuesta vulneró el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 132°, 133°, 169° y numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las cláusulas quinta y décimo cuarta del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018; lo cual, conllevó a que la Empresa no obtenga un resarcimiento económico por el perjuicio que le causó el retraso injustificado de 19 días calendarios en la conclusión de la Obra, que representó un importe de S/ 92 743,48 por la inaplicación de la penalidad por mora al Contratista, importe que Adinelsa erogó en demás afectando su patrimonio.

(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Presidente del Directorio de la Empresa:

6.1 Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.° 1)

6.2 Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho presuntamente irregular del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4	Copia fedateada del Contrato n.° 012-2018-ADINELSA de 3 de julio de 2018.
Apéndice n.° 5	- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 18100197 con fecha de "emisión" 25 de junio de 2018. - Copia fedateada del correo electrónico de 25 de junio de 2018, que notifica la orden de servicio. - Copia fedateada del Memorándum n.° 280-2018-GT-ADINELSA con fecha de "recepción" 12 de abril de 2018, que contiene los Términos de Referencia.
Apéndice n.° 6	Copia fedateada de la Carta n.° 337-2018-GT-ADINELSA con fecha de "recepción" 17 de julio de 2018.
Apéndice n.° 7	Copia fedateada del Acta de Entrega de Terreno de 16 de julio del 2018.
Apéndice n.° 8	Copia fedateada de la Carta n.° 335-2018-GT-ADINELSA con fecha de "recepción" 17 de julio de 2018.
Apéndice n.° 9	• Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n.° 032-2018-GG-ADINELSA con fecha de "emisión" 25 de abril de 2018. • Copia fedateada del Expediente Técnico de Obra "Mantenimiento y reparación de Daños producto del Fenómeno del Niño en las C.H. Quinches. • Copia fedateada del Expediente Técnico "Mantenimiento y Reparación de daños productos del Fenómeno del Niño en la C.H Quinches, Reformulación del Presupuesto.
Apéndice n.° 10	Copia fedateada del Expediente de Comprobantes de Pago n.° 18004330 y 18004331 con fecha de "emisión" 12 de julio de 2018.
Apéndice n.° 11	Copia fedateada del Cuaderno de Obra con fecha de "apertura" 11 de julio de 2018.
Apéndice n.° 12	Copia fedateada de la Carta n.° 016-2018/JLA con fecha de "emisión" 20 de julio de 2018 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 13	Copia fedateada de la Carta n.° 02-2018-MOP/SUP-ADINELSA con fecha de "recepción" 23 de julio de 2018.
Apéndice n.° 14	Copia fedateada de la Carta S/N con fecha de "emisión" 8 de octubre del 2018, que contiene el Informe de solicitud *"Adicional de Obra y Ampliación de Plazo Correspondiente N° 01".*
Apéndice n.° 15	Impresión con firma digital de la Orden de Servicio n.° 2210209 12 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 16	Copia fedateada del Informe Técnico n.° 02-2022-JEAY-OCI-ADINELSA con fecha de "recepción" 2 de junio de 2022.
Apéndice n.° 17	Copia fedateada del Informe Técnico n.° 05-2018-MOP/SUP-ADINELSA con fecha de "recepción" 12 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 18	Copia simple de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 014-2018-ADINELSA *"Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H Quinches.*
Apéndice n.° 19	Copia fedateada de la Carta n.° 001-2018/JLA con fecha de "recepción" 27 de junio de 2018.
Apéndice n.° 20	Copia fedateada del Informe Técnico n.° 888-2018-DGE-ADINELSA con fecha de "emisión" 15 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 21	Copia fedateada del Memorándum n.° 839-2018-GT-ADINELSA con fecha de "recepción" 19 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 22	Impresión del correo electrónico de 19 de julio de 2022.
Apéndice n.° 23	Copia fedateada del Informe Legal n.° 077-2018-OAL-ADINELSA con fecha de "emisión" 26 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 24	Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n.° 076-2018-GG-ADINELSA con fecha de "emisión" 26 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 25	Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n.° 013-2019-GG-ADINELSA con fecha de "emisión" 31 de enero de 2019.
Apéndice n.° 26	Copia fedateada del Informe Técnico n.° 016-2019-DGE-ADINELSA con fecha de de "emisión" 11 de enero de 2019.
Apéndice n.° 27	Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 18005058 y 18005059, correspondiente al pago de Adelanto de Materiales.
Apéndice n.° 28	- Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 18005215 y 18005216, correspondiente al pago de la Valorización n.° 1. - Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 18005816 y 18005817, correspondiente al pago de la Valorización n.° 2. - Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 18006611 y 18006612, correspondiente al pago de la Valorización n.° 3. - Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 18007030 y 18007031, correspondiente al pago de la Valorización n.° 4. - Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 1900057 y 1900058, correspondiente al pago de la Valorización n.° 5.
Apéndice n.° 29	Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 18007388 y 18007389, correspondiente al pago de Mayores Metrados.
Apéndice n.° 30	Copia fedateada del Expediente de los Comprobantes de Pago n.os 1900906 y 1900907, correspondiente al pago de Liquidación Técnico – Financiera de la Obra
Apéndice n.° 31	**Cédulas de comunicación, Comentarios recibidos y Evaluación de los mismos:** **Moisés Teodoro Olivos Paccini:** - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 001-2022-OCI-SCE1-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Pliego de Hechos de 25 de julio de 2022.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

	- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 001-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 26 de julio de 2022. - Impresión de correo electrónico de 8 de agosto de 2022 y Copia fedateada de la Carta N° 02-2022-MTOP de 8 de agosto de 2022, adjunta al correo. - Impresión de correo electrónico de 8 de agosto de 2022. - Acta de entrega de documentos N° 0005-2022-GTD-ADINELSA de 09 de agosto de 2022. - Impresión del Flujo virtual del trámite n.° E012205125 de 8 de agosto de 2022 - Evaluación de Comentarios o Aclaraciones suscrita el 11 de agosto de 2022. **Wilder Elera Pintado:** - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 002-2022-OCI-SCE1-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Pliego de Hechos de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 002-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 26 de julio de 2022. - Impresión de correo electrónico de 4 de agosto de 2022 y Copia fedateada del Documento S/N de 4 de agosto de 2022, adjunta al correo. - Impresión de correo electrónico de 5 de agosto de 2022. - Evaluación de Comentarios o Aclaraciones suscrita el 11 de agosto de 2022. **Luder Henrry Riofrio Cevallos:** - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 004-2022-OCI-SCE1-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Pliego de Hechos de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 004-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 26 de julio de 2022. - Impresión de correo electrónico de 8 de agosto de 2022 e impresión con firma digital del Documento S/N de 8 de agosto, adjunto al correo. - Impresión de correo electrónico de 8 de agosto de 2022. - Evaluación de Comentarios o Aclaraciones suscrita el 11 de agosto de 2022. **Juan Leonardo Quintana Portal:** - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 003-2022-OCI-SCE1-2022-ADINELSA de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Pliego de Hechos de 25 de julio de 2022. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 003-2022-CG/4835-02-001 de 26 de julio de 2022. - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 26 de julio de 2022. - Impresión de correo electrónico de 8 de agosto de 2022 e impresión con firma digital del Documento S/N de 8 de agosto, adjunto al correo.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

	- Impresión de correo electrónico de 8 de agosto de 2022. - Evaluación de Comentarios o Aclaraciones suscrita el 11 de agosto de 2022
Apéndice n.° 32	**Documentos que acreditan el vínculo laboral y contractual:** **Moisés Teodoro Olivos Paccini:** • Copia simple de la Orden de Servicio n.° 18100197 con fecha de "emisión" 25 de junio de 2018 **(Copia fedateada en el Apéndice n.° 5)**. • Copia simple del correo electrónico de 25 de junio de 2018, que notifica la orden de servicio **(Copia fedateada en el Apéndice n.° 5)**. • Copia simple del Memorándum n.° 280-2018-GT-ADINELSA con fecha de "recepción" 12 de abril de 2018, que contiene los Términos de Referencia **(Copia fedateada en el Apéndice n.° 5)**. • Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 18006111 y 18006112, correspondientes a los entregables n.°s 1 y 3. • Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 18005793 y 18005794, correspondiente al entregable n.° 2. • Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 18006924 y 1800625, correspondiente al entregable n.° 4. • Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 1900345 y 1900347, correspondiente al entregable n.° 5. **Wilder Elera Pintado:** - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio Ordinaria n.° 486-ADINELSA de 24 de abril de 2018. - Copia fedateada del Contrato de trabajo a plazo indeterminado con fecha de "suscripción de 10 de julio de 2017. - Copia fedateada de la Adenda n.° 01 al Contrato de Trabajo a plazo indeterminado con fecha de "suscripción" 27 de abril de 2018. - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio No Presencial n.° 515-ADINELSA de 6 de junio de 2019. - Copia fedateada de la Carta n.° 044-2019-GG-ADINELSA con fecha de "emisión" 7 de junio de 2019, notificada mediante Carta Notarial n.° 2001-2019 con fecha de "recepción" 18 de junio de 2019. **Luder Henrry Riofrio:** - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio Ordinaria n.° 492-ADINELSA de 23 de julio de 2018. - Copia fedateada del Contrato de Trabajo con fecha de "suscripción" 14 de marzo de 2018. - Copia fedateada de la Adenda n.° 01 al Contrato de Trabajo a plazo fijo con fecha de "suscripción" 25 de setiembre de 2018. - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio Ordinaria n.° 505-ADINELSA de 16 de enero de 2019. **Juan Leonardo Quintana Portal:** - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio Ordinaria n.° 485-ADINELSA de 10 de abril de 2018.

	- Copia fedateada del Contrato de trabajo a plazo indeterminado con fecha de "suscripción de 11 de abril de 2018.
Apéndice n.° 33	**Documentos de gestión de la Empresa que acreditan el incumplimiento:** - Copia simple del Manual de Organización y Funciones con fecha de "aprobación" 20 de noviembre de 2015. - Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones con fecha de "aprobación" 20 de noviembre de 2015. - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio de Adinelsa n.° 411 de 20 de noviembre de 2015, que los aprueba. - Impresión con firma digital del Memorándum n.° 00027-2022-GG-ADINELSA de 16 de marzo de 2022.

San Juan de Miraflores, 5 de setiembre de 2022

Patricia Janet Marín Hernández
Supervisora de la Comisión de Control

Bardo Louer Bauer Delgado
Jefe de la Comisión de Control

Patricia Janet Marín Hernández
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CAL n.° 48630

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Juan de Miraflores, 6 de setiembre de 2022

Ing. ROLANDO A. ESCALA CISNEROS
JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ADINELSA



Apéndice n.° 1

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Adinelsa

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-4835-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Otorgamiento de ampliación de plazo sin haberse configurado la causal invocada por el contratista ni cumplido los requisitos previstos, conllevó a que la empresa no obtenga un resarcimiento económico de s/ 92 743,48 por el perjuicio que le causó el retraso injustificado en la culminación de la obra.	Moisés Teodoro Olivos Paccini	08718528	Supervisor de Obra	25/06/2018	16/10/2018	Locador de Servicios	08718528	X			
2		Wilder Elera Pintado	40214489	Jefe del Departamento de Generación	25/04/2018	15/06/2019	CAP	40214489	X			X
3		Luder Henrry Riofrio Cevallos	03684901	Gerente Técnico (e)	01/08/2018	27/01/2019	CAP	03684901	X			X
4		Juan Leonardo Quintana Portal	08827232	Jefe de la Oficina de Asesoría Legal	11/04/2018	A la Actualidad	CAP	08827232	X			X

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. SUPERVISOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE ADINELSA

ADINELSA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE ADINELSA

ADINELSA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. ABOGADO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE ADINELSA

004

San Juan de Miraflores, 06 de setiembre de 2022

OFICIO N° 00018-2022-OCI/ADINELSA

Señor
LUIS ALBERTO FLORES RIVAS
Subgerente de Control del Sector Productivo y Trabajo
Contraloría General de la República
Jr. Camilo Carrillo N° 114
Jesús María – Lima

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE.

REFERENCIA : Procedimiento "Revisión de forma y comunicación de informes de Auditoría de Cumplimiento y/o Control Específico emitidos por la CGR"

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle el Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE denominado *"Ampliación de plazo de la Ejecución de la Obra: Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches"*, resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – ADINELSA, para su revisión, digitalización y archivo.

En tal virtud se remite adjunto al presente, la documentación siguiente:

1. Un ejemplar original del Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE en tres tomos, con 2388 folios.
2. Cuadro resumen (Anexo n.° 3 del Procedimiento "*Revisión de Forma de los Informes de Auditoría de Cumplimiento y de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad Emitidos por la CGR y OCI*")

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
ESCALA CISNEROS Rolando Alberto Rodolfo FAU
20425809882 hard
Fecha: 08/09/2022 14:41:07

Rolando Escala Cisneros
Jefe del Órgano de Control Institucional
ADINELSA

clave: 96I5R7
08202200 94982
LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Gestión Documentaria
09 SEP. 2022
V2 - RECIBIDO - TD
Hora 09:34 Firma:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ADINELSA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.adinelsa.com.pe/consulta/dlFile?var=wcGCunl0eX%2FPrc%2BiYFGfjmCkZVNim7F2vV1ydHm%2BpLzFcU%2Feupk%3D

MEMORANDUM N° 00138-2022-OCI-ADINELSA

A : **LUIS MONTES BAZALAR**
Presidente del Directorio

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE.

REF. : a) Memorándum n.° 00079-2022-OCI-ADINELSA de 16 de mayo de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

FECHA : San Juan de Miraflores, 06 de setiembre de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "*Ampliación de plazo de la Ejecución de la Obra: Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches*" en la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – ADINELSA, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE denominado "*Ampliación de plazo de la Ejecución de la Obra: Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches*", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los trabajadores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales civiles que correspondan, contra los trabajadores y servidor públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
ESCALA CISNEROS Rolando Alberto Rodolfo FAU
20425809882 hard
Fecha: 12/09/2022 14:34:51

Rolando Alberto R. Escala Cisneros
Jefe del Órgano de Control Institucional
ADINELSA

Se adjunta:
a) Archivo digital del referido informe.
b) 2 juegos originales del Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE, contenido en 3 tomos, con 2388 folios, se entregó en secretaría de Gerencia General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ADINELSA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.adinelsa.com.pe/consulta/dlFile?var=t8GAuX2AgnG%2Bo8W%2Fj2%2FNhmOjaFldoJJlpl2Ac3mdoLS7fma6qXSgpYWW

Adinelsa

FLUJO VIRTUAL DEL DOCUMENTO INTERNO

Documento: MEMORANDUM N° 00138-2022-OCI-ADINELSA
Estado: En Proceso
Fecha de Registro: 06-09-2022 17:11
Referencia:

SEGUIMIENTO DEL DOCUMENTO

Documento	Asunto	Observaciones	Origen	Destino	Fecha Derivo	Tiempo	Responsable / Fecha de Aceptado	Estado
MEMORANDUM 00138-2022-OCI-ADINELSA	Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE		OCI	DIR	13-09-2022 14:01	6d 21h 50m 32s	GG Secretaria aceptado 13-09-2022 15:24	Derivado
.PROVEIDO 00042-2022/DIR	Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE		DIR	GG	16-09-2022 11:31	2d 21h 30m 51s	Quintana Portal Juan Leonardo aceptado 16-09-2022 11:32	Derivado
.PROVEIDO 01425-2022/GG	Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE	CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN.	GG	GAF	16-09-2022 11:33	0d 0h 2m 48s	Herbozo Perez-Costa Jorge Luis aceptado 20-09-2022 10:53	En Proceso

San Juan de Miraflores, 06 de setiembre de 2022

OFICIO N° 00019-2022-OCI/ADINELSA

Señora:
LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Directora Ejecutiva
Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE
Av. Paseo de la República 3121
San Isidro / Lima / Lima

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE en versión digital.

REF. : a) Numeral 4.16 de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobadas por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y modificatorias.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación a las normativas de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento que se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE denominado "*Ampliación de plazo de la Ejecución de la Obra: Mantenimiento y Reparación de Daños Producto del Fenómeno del Niño en la C.H. Quinches*", resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – ADINELSA, en el que se recomienda la remisión, para conocimiento, de una copia del Informe al Presidente del Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, considerando que dicha empresa del Estado se encuentra bajo su ámbito.

En ese sentido, se remite el Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-4835-SCE, en versión digital, que consta de 3 tomos, con 2388 folios, el mismo que lo ubicará en el link siguiente:

https://adinelsa-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asistenteoci_adinelsa_com_pe/Ei1i10C8YiFPjZfqxzxTelMBojzkG1NrQ4ZedSHienrQAw?e=NH8wfL

Contraseña: [redacted]
Expira: 30 de setiembre de 2022

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Firmado digitalmente por:
ESCALA CISNEROS Rolando Alberto Rodolfo FAU 20425809882 hard
Fecha: 08/09/2022 15:18:03

Rolando Escala Cisneros
Jefe del Órgano de Control Institucional
ADINELSA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ADINELSA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.adinelsa.com.pe/consulta/dlFile?var=wcGCunl0eX%2FPrc%2BiYFGfj2CkZVNim7F2vV1ydHm%2BpLzFcU%2Feupk%3D

Rolando Escala Cisneros

De: Administrador Mesa de Partes Virtual <mesadepartesvirtual@fonafe.gob.pe>
Enviado el: martes, 13 de setiembre de 2022 10:02 a. m.
Para: Rolando Escala Cisneros
Asunto: REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 003-2022-2-4835-SCE EN VERSIÓN DIGITAL

CORPORACIÓN FONAFE

NOTIFICACIÓN DE ENVÍO DE DOCUMENTO A ENTIDAD DESTINATARIA

Estimado(a) ROLANDO ALBERTO ESCALA CISNEROS :

El documento ha sido enviado a la entidad destinataria FONAFE .

Datos del trámite

Número de Documento :

N° 00019-2022-OCI/ADINELSA

Asunto :

REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 003-2022-2-4835-SCE EN VERSIÓN DIGITAL

Consulte el estado del trámite ingresando los siguientes datos en la opción de seguimiento de documentos de la Mesa de Partes Virtual:

URL :

https://sied.fonafe.gob.pe/mesapartesvirtual/

Código del trámite :

130124

Contraseña :

[redacted]f-1a3970fd03a2

Dirección de notificación:

Este correo ha sido notificado a la siguiente dirección electrónica:
rescala@adinelsa.com.pe

Atentamente

Administrador Mesa de Partes Virtual